

LOS ACUERDOS DEL ESTADO ESPAÑOL  
CON LA FEDERACION DE ENTIDADES RELIGIOSAS  
EVANGELICAS DE ESPAÑA (F.E.R.E.D.E.) Y LA FEDERACION  
DE COMUNIDADES ISRAELITAS (F.C.I.)

(CONSIDERACIONES SOBRE LOS TEXTOS DEFINITIVOS)

ANA FERNANDEZ-CORONADO  
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

I. *Introducción.*—II. *Contenido.*—A) La Exposición de Motivos.—B) Alcance de la ley respecto al sujeto confesional y personalidad jurídica del mismo.—C) Lugares, ministros y funciones de culto.—D) Matrimonio.—E) Asistencia religiosa.—F) Enseñanza.—G) Régimen económico.—H) Festividades religiosas y descanso semanal.—I) Patrimonio histórico-artístico y cultural.—J) Productos alimenticios y cosméticos judíos.—III. *Naturaleza jurídica.*

I. INTRODUCCIÓN

La formulación literal que de la igualdad y de la libertad religiosa hacen los artículos 14 y 16 de la Constitución puede interpretarse en el sentido de que la posición del Estado frente a estos derechos es puramente absentista. Parecería, entonces, que nuestra norma suprema sigue el criterio liberal del simple aseguramiento de una zona de inmunidad para el individuo y los grupos. Sin embargo, un correcto entendimiento del artículo 9.2 de la Constitución obliga a acentuar la función promocional del Estado respecto a los Derechos Humanos y Libertades Públicas. El Estado debe adoptar una actitud activa, en orden a convertir la libertad e igualdad meramente formales en libertad e igualdad de carácter sustancial. Regido por estos principios, el sistema de relación implantado es un sistema de laicidad o separación entre el Estado y las Confesiones Religiosas. El Estado español no tiene religión oficial, según señala el artículo 16.3. No obstante, la formulación legal del precepto contenido en este artículo asume, en alguna medida, la situación sociológica existente en relación a las creencias religiosas y, en base a las mismas, manda al Estado mantener relaciones de cooperación. A pesar de la mención constitucional a la Iglesia Católica, y de ciertas interpretaciones interesadas, la cooperación sólo puede llevarse a cabo desde un plano de igualdad, a tenor de lo señalado en los artículos 14 y 9.2 del texto constitucional. La igualdad debe operar, entonces, como principio informador de la cooperación. Esta cuestión, sin embargo, es notablemente dificultosa por la complejidad del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento relativas al derecho del Estado sobre el fenómeno religioso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Hay un derecho unilateral de muy diverso orden: Constitucional, orgánico, ordinario

Pero lo que debe de quedar claro es que la cooperación del Estado con las confesiones religiosas debe llegar hasta donde sea necesario para hacer real y efectiva la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de la libertad religiosa e ideológica<sup>2</sup>, y no puede rebasar los límites que pudieran poner en peligro la realización de esa igualdad y de las exigencias derivadas del principio de laicidad del Estado.

Estas deben ser las coordenadas delimitadoras del alcance del principio y de sus límites. La cooperación tiene su base o fundamento en la libertad e igualdad o, lo que es lo mismo, en la igualdad en la libertad y tiene su límite en la laicidad. La cooperación ha de ser unitaria, esto es, ha de ser consecuencia de un entendimiento correcto de la posición del Estado frente al fenómeno religioso y de los principios que rigen el sistema de relación de aquél con las confesiones religiosas, y ha de tener claramente establecidas *a priori*, alcance, cauces y modos de llevarla a cabo. En caso contrario, se produciría, sin duda, un tratamiento desigual de las confesiones, ya por presión de la mención a la Iglesia católica, ya por disponer ésta de derecho concordado, ya por la realidad social española.

Una de las formas de llevar a cabo esta cooperación son los Acuerdos o Convenios con las confesiones, bien entendido que esta técnica no excluye otras, ni es obligada para el Estado. Esta forma de realizar la cooperación, que aparece recogida en el artículo 7.1 de la L.O.L.R., que desarrolla en esta materia el artículo 16.3 de la Constitución, se realiza entre dos sujetos cualificados: el Estado y las Confesiones Religiosas. El artículo 7.1 de la L.O.L.R. condiciona la cooperación mediante Acuerdos o Convenios al cumplimiento de dos requisitos esenciales: adquisición de la personalidad jurídica, mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y obtención del «notorio arraigo» en España.

1) *La adquisición de la personalidad jurídica* por las confesiones se logra mediante la inscripción en el citado Registro. El Estado exige un triple control administrativo, que opera con carácter previo al reconocimiento de la personalidad civil:

a) Control acerca de la constancia de requisitos mínimos exigidos legalmente por el artículo 5.2 de la L.O.L.R.<sup>3</sup>.

b) Control de legalidad acerca de los objetivos pretendidos por el grupo solicitante de su inscripción y de los medios a utilizar para su consecución<sup>4</sup>.

c) Control de tipicidad acerca del carácter específicamente religioso del grupo y de las finalidades por él pretendidas, según el baremo fijado por la L.O.L.R. para su ámbito de aplicación<sup>5</sup>.

---

y disposiciones procedentes del Ejecutivo, que históricamente han tenido como función nada menos que ir adaptando, en lesión de la jerarquía normativa, el sistema de relación I-E. (por ejemplo, normativo sobre mat. civil de la Dirección General de los Registros y del Notariado).

Hay también un derecho precedente inmediatamente del Estado, pero que toma base en un pacto previo, ya multilateral (Tratados y Convenios de Derechos Humanos), ya bilateral de carácter internacional, por la ficción de la personalidad jurídica de la Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano (pactos concordatarios), ya bilateral de Derecho Público interno, o pactos con las confesiones religiosas del artículo 7 de la L.O.L.R.

<sup>2</sup> Vid. artículo 9.2 de la C.E.

<sup>3</sup> Vid. artículo 3 del R.D. 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, que desarrolla el núm. 2 del artículo 5 de la L.O.L.R.

<sup>4</sup> En concreto, dicho control de legalidad habrá de recaer de una manera especial sobre la completa aceptación por parte del grupo religioso de los valores fundamentales del artículo 1.1 de la Constitución y sobre el respeto a la dignidad de la persona y sus derechos inviolables, a la ley y a los derechos de los demás, todo ello contenido del orden público constitucional (art. 10.1) asumido por la L.O.L.R. (art. 3.1).

<sup>5</sup> Vid. (art. 3.2) L.O.L.R. Sin embargo, cabe la posibilidad de que grupos confesionales deriven su actuación hacia finalidades de carácter no religioso, distintas a las pretendidas en

De este modo se evita el fraude de ley en la constitución del acuerdo o convenio (S.T.S. de 8 de julio y 8 de noviembre de 1985). Quedarán entonces excluidas del acceso al Registro, por estarlo del ámbito de la L.O.R.L. las entidades señaladas en el artículo 3.2 de la citada Ley por ser sus fines ajenos a lo religioso.

A pesar de que el triple control indicado tiene apoyo en diferentes supuestos de la propia Ley, debe resaltarse, a nivel práctico, la necesidad de que dichos controles recaigan de manera prioritaria sobre la comprobación de la conformidad del carácter e intenciones del grupo con el orden público. Es así, que debe quedar constancia clara de lo siguiente: la completa aceptación por parte del grupo religioso de los valores fundamentales del Estado social y democrático de derecho, tal y como se encuentra definido por la Constitución, y el respeto absoluto a la dignidad de la persona y sus derechos inviolables, a la Ley y a los derechos de los demás. Ambos aspectos constitutivos del orden público constitucional (arst. 1.1 y 10.1 de la C.E.), que la Ley de Libertad Religiosa asume en su artículo 3.1, resultan difícilmente constatables a través de los requisitos exigidos para la inscripción. La falta de una reglamentación específica acerca del modo concreto de control previo, arriesga el peligro de que aparezcan inscritos en el correspondiente registro oficial grupos religiosos que en su régimen interno, no estatutariamente expresado, proporcionen la lesión de los derechos de sus integrantes. O, incluso, la presencia de organizaciones no religiosas que obtengan la personalidad jurídica civil bajo la cobertura de grupos confesionales.

Pasado este triple control, se reconoce a la confesión religiosa la personalidad jurídica mediante la inscripción.

La inscripción no es, entonces, ni discrecional ni arbitraria<sup>6</sup>. Tiene un valor constitutivo, ya que mediante ella se adquiere la personalidad jurídica civil. La inscripción hace nacer para la confesión una situación jurídica que se caracteriza por el sometimiento a un derecho especial favorable que es consecuencia y, a la vez, ha de ajustarse a la igualdad en la libertad y a la laicidad del Estado, en tanto que principios informadores del Derecho Eclesiástico vigente. Manifestación esencial de ese Derecho especial favorable será la propia L.O.L.R. y su contenido.

La inscripción concede a las confesiones autonomía frente al Estado y capacidad de autonormación. El artículo 6.1 de la L.O.L.R. establece el derecho de las confesiones religiosas inscritas a establecer en sus propias normas, o en las normas que regulen sus instituciones, cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución española.

Esta autonomía frente al Estado y capacidad de autonormación ha de entenderse dentro de los límites del orden público interno. De este modo, se evitarán los posibles conflictos entre autonomía y orden público que señalamos a continuación a modo de hipótesis, y que revelan, con toda evidencia, la necesidad de un control sucesivo de la actividad confesional.

1.º Grupos confesionales que utilizan medios fraudulentos para la obtención de sus finalidades religiosas. Es el caso de la comisión de delitos penalmente tipificados, o de la obtención y aceptación de subvenciones que pudieran rozar la ilegalidad, cuando procedieran de grupos externos con intención de influir en la vida pública española. Conviene señalar, entonces, que la constancia de las fuentes de ingresos

---

principio, ya sean legales (mercantiles e industriales), ya ilegales (finalidades de simple ilícito penal, o finalidades directamente atentatorias contra el orden público). Estas derivaciones destruyen la tipicidad legal y muestran la necesidad de un control posterior a la inscripción y continuado.

<sup>6</sup> Vid. LEGUINA VILLA, J., «Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: control administrativo y concepto de notorio arraigo», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 44 (1984), págs. 683-688.

de los grupos religiosos inscritos, siempre que fuese necesario y con todas las garantías legales, es un punto clave del control de actividad.

2.º Grupos confesionales que derivan su actuación hacia finalidades de carácter no religioso, aunque legales. Esta derivación destruye la tipicidad legal y muestra la necesidad de un control posterior continuado a la inscripción.

3.º Grupos religiosos que derivan su atención hacia finalidades de carácter no religioso e ilícitas *per se*. Sería el caso, por ejemplo, de derivación de actividades de simple ilícito penal, o de derivación hacia finalidades atentatorias contra el orden público, entre las que hay que destacar las dirigidas contra el Estado.

4.º Grupos confesionales que actúan directamente contra el orden público en la obtención de sus finalidades religiosas. Podrían aquí distinguirse los siguientes aspectos:

- a) Actuación directa contra el derecho de igualdad en la libertad de otros grupos confesionales: prácticas proselitistas excluyentes.
- b) Actuación contra el orden público por imposición de prácticas lesivas de su diverso contenido.
- c) Actuación directa contra los derechos fundamentales de las personas de sus miembros: lesión del derecho al cambio de adscripción o abandono de la propia confesión; lesión de determinados derechos ciudadanos por la vía de impedir su ejercicio; promoción de ideas contrarias al orden público constitucional, etc.

Para todas estas hipótesis de conflicto entre autonomía y orden público está previsto un expediente de cancelación de la inscripción registral por la L.O.L.R. (artículo 5.3) que puede ser iniciado a instancia de la Administración.

Cabe señalar, por último, que algunos aspectos de control directo o indirecto de la actividad de la confesión religiosa católica están previstos por la legalidad concordataria. Así, los dos supuestos siguientes: posibilidad de interposición de objeciones de índole política general para el nombramiento de determinados cargos de la jerarquía (Ac. de 28 de julio de 1976); y control de las circunscripciones eclesiásticas (A.A.J., art. II).

2) El «notorio arraigo» está constituido, según el artículo 7.1 de la L.O.L.R., por el ámbito y el número de creyentes de la confesión en España.

Estos dos requisitos no es preciso, a nuestro juicio, que se apliquen de forma rígida o absoluta. Se requerirá que la confesión de que se trate tenga un ámbito o extensión suficiente y un número de creyentes suficiente. Ambos se acreditan mediante la existencia de núcleos dotados de personalidad jurídica y mediante la constancia de que realizan actividades religiosas. Todo ello produce, como consecuencia, una sensación social de existencia de esa confesión en la que influyen factores de diversa índole. De ahí que para acreditar el arraigo evidente y notorio puedan tenerse en cuenta criterios tales como:

- 1.º) La historia y su contribución a la formación institucional del Estado y a los componentes de la propia cultura.
- 2.º) La continuidad de la confesión en la historia.
- 3.º) La previsión de estabilidad futura.
- 4.º) La implantación externa al propio Estado.
- 5.º) Las dificultades de implantación en España.

Cumplidos estos dos requisitos esenciales, inscripción y notorio arraigo, las confesiones religiosas estarán en condiciones de suscribir Acuerdos con el Estado. Estos Acuerdos se canalizarán a través de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, encargada de la preparación y dictamen preceptivo de dichos convenios de cooperación <sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Vid. artículo 8 de la L.O.L.R.; artículo 2 del Real Decreto 1.890/1981, de 19 de

Como es sabido, hasta el momento la Comisión Asesora de Libertad Religiosa ha informado de forma favorable al reconocimiento del notorio arraigo necesario para pactar a tres confesiones religiosas, aparte de la católica, de entre las más de seiscientas que se encuentran inscritas. Estas son: la protestante, la judía y la musulmana. Las dos primeras lo han obtenido en 1985 mediante la agrupación de sus iglesias y comunidades en dos Federaciones: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.), que serán, en uno y otro caso, los organismos encargados de pactar con el Estado. La confesión religiosa musulmana ha obtenido el notorio arraigo en 1989, exigiéndosele también, en orden a un futuro pacto, la agrupación en una Federación de las distintas Comunidades, Centros y Asociaciones que hay en España pertenecientes a la religión islámica<sup>8</sup>. La diferencia en el tiempo entre el reconocimiento del notorio arraigo de unas y otra, ha producido que en los dos primeros casos (F.E.R.E.D.E. y F.C.I.), las negociaciones para un pacto con el Estado hayan llegado a su término, mientras que en el caso de la religión islámica apenas han comenzado.

Los dos Acuerdos suscritos han tomado como modelo en líneas generales los realizados con la Iglesia Católica en 1979, aunque se aparten de la regulación contenida en estos últimos en aspectos sustanciales que en su momento veremos. Por otra parte, el contenido de los Acuerdos con ambas Federaciones es muy semejante, diferenciándose, únicamente, en las especificidades o peculiaridades propias de cada confesión entendida en el sentido amplio del término.

## II. CONTENIDO

### A) *La Exposición de Motivos*

La Exposición de Motivos, común a ambos pactos, recoge esencialmente las líneas básicas de la relación Estado-Confesiones establecida en nuestro derecho vigente.

1) El Estado español, pluralista y democrático, consagra como fundamentales los derechos de libertad e igualdad religiosa, garantizando su ejercicio con el único límite del orden público protegido por la ley. La Exposición de Motivos añade también como límite el respeto a los derechos fundamentales de los demás<sup>9</sup>, expresión redundante, ya que el respeto a los derechos fundamentales de los demás entra dentro del contenido del orden público<sup>10</sup>. Esta formulación coincide, por presión de los artículos 1.1 y 10.2 de la Constitución de 1978, con la realizada en los textos internacionales sobre Derechos Fundamentales y Libertades Públicas<sup>11</sup>.

---

junio, sobre constitución de la C.A.L.R., y O.M. de 31 de octubre de 1983, sobre organización y competencias de dicha Comisión (art. 3.3).

<sup>8</sup> La solicitud de notorio arraigo fue realizada por la Asociación Musulmana en España, la Comunidad Islámica de Sevilla Umma y la Comunidad Musulmana Marroquí de Madrid: Al.Umma.

<sup>9</sup> Vid. párrafo 1.º de la Exposición de Motivos.

<sup>10</sup> Vid. a este respecto (art. 18.3) del Pacto de Derechos civiles y políticos de 19 de diciembre de 1966; (art. 9.2) del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950; (art. 10.1) Constitución Española de 1978, y (art. 3.1) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980.

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución de 1978, los Pactos Internacionales suscritos por España se convierten en criterio obligado de referencia a la hora de interpretar las normas constitucionales sobre Derechos Humanos. Quedan así incorporados como tales criterios interpretativos la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales, ambos de 1966, y, finalmente, la Convención Europea para la Garantía y Defensa de los Derechos Humanos de 1950.

2) Estos derechos son originariamente derechos individuales de los ciudadanos, cosa que no podía ser de otro modo en un sistema personalista, pero alcanzan también, derivada o secundariamente, a las confesiones, iglesias o comunidades en las que los individuos necesitan integrarse para realizar sus derechos fundamentales. Ello viene exigido por el artículo 9.2 del texto constitucional, al establecer la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos que impidan o dificulten el completo desarrollo de la igualdad en la libertad. Se convierte, entonces, la libertad e igualdad meramente formal en libertad e igualdad sustancial.

3) La cooperación con las confesiones, constitucionalmente mandada, podrá revestir diferentes formas. Se destaca, entonces, el carácter no exclusivo de la cooperación mediante Acuerdos, lo cual es perfectamente correcto, ya que lo constitucionalizado no son los acuerdos, sino la cooperación.

El artículo 16.3 de la Constitución se refiere a todas las confesiones inscritas, en tanto que los Acuerdos de los que habla el artículo 7.1 de la L.O.L.R. sólo son posibles con las confesiones inscritas y con notorio arraigo. La cooperación es obligada no sólo con estas últimas, sino también con todas las confesiones inscritas o no inscritas de las que sean miembros ciudadanos españoles, siempre que esta cooperación sea necesaria para que éstos hagan reales y efectivos su derecho de igualdad en la libertad. Así lo exige el artículo 9.2 del texto constitucional que matiza el artículo 16.3 en este tema y que es donde la cooperación encuentra su fundamento y su criterio delimitador. Será entonces posible la adopción de otros tipos o formas de cooperación e, incluso, sería factible una cooperación unilateral del Estado, ya que el principio de cooperación no puede suponer, en ningún caso, condicionamientos previos a la labor legislativa de aquél.

La Exposición de Motivos, en consonancia con el carácter no exclusivo de la cooperación mediante Acuerdos, señala que el mantenimiento de relaciones de cooperación con las confesiones religiosas se podrá hacer «en formas diversas» con las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. Por otra parte, y a mayor abundamiento, determina que «la Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las confesiones religiosas mediante la adopción de Acuerdos...», con lo que se deja abierta la vía a otras posibles formas de cooperación.

4) Si la cooperación se canaliza mediante Acuerdos, pretenderá mediante ellos, el Estado conocer y tener en cuenta las exigencias específicas que para sus ciudadanos tienen sus creencias religiosas concretas. Así se lo exige el derecho de libertad religiosa, siempre que lo permita el principio de igualdad al que, en todo caso, deberá de estar subordinado el de especialidad. Los Acuerdos, entonces, recogen con este límite las especificidades o peculiaridades de ambas creencias, que unas veces serán comunes (régimen fiscal, asistencia religiosa, enseñanza, etc.) y otras son peculiares de cada una (patrimonio histórico-artístico español).

Estas son, en esencia, las ideas sustanciales recogidas en la Exposición de Motivos de ambos Acuerdos.

Cabe destacar, por último, que con respecto al primer texto publicado se suprime del párrafo tercero de esta Exposición de Motivos la expresión «a pesar de su carácter aconfesional», que quedó suprimida, quizá porque sugería laicismo del Estado. Asimismo, el texto definitivo sufrió unas ligeras modificaciones en las líneas finales de su último párrafo. Estas modificaciones, de forma, no de fondo, se hicieron con el fin de resaltar que el respeto de la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, de la mejor expresión de sus contenidos doctrinales específicos y de las peculiares exigencias de conciencia de ello derivadas hagan posible el ejercicio de los derechos de libertad e igualdad religiosa de forma real y efectiva <sup>11 bis</sup>.

<sup>11 bis</sup> El texto definitivo decía con anterioridad a esta modificación: «Todo ello dentro

B) *Alcance de la ley respecto al sujeto confesional y personalidad jurídica del mismo*

El artículo primero es igual para ambos Acuerdos. Se refiere al ámbito de aplicación de la Ley y a cuestiones relativas a la inscripción de las entidades asociativas religiosas en las respectivas Federaciones (F.E.R.E.D.E. o F.C.I.). Este artículo es refundición de los artículos 1.º y 2.º de los respectivos Proyectos anteriores que hacían referencia a los mismos temas. Los Proyectos establecían en el artículo 1.º, número 1, los derechos y obligaciones de la F.E.R.E.D.E y la F.C.I., así como de las Iglesias y Comunidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que estuviesen integradas en aquéllas, señalando que tales derechos y obligaciones serían los establecidos en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico<sup>12</sup>.

El texto definitivo se limita a señalar en el párrafo 1.º del artículo 1.º que los derechos y obligaciones serán los establecidos en la presente Ley. En esencia es lo mismo. El resto de la redacción anterior era superfluo. Piénsese que la Ley que aprueba los Acuerdos es desarrollo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y, además, esta sometida al límite del orden público<sup>13</sup>. En este mismo punto 1.º del artículo 1.º se sustituye la frase «estén integradas en aquélla...», refiriéndose a la F.E.R.E.D.E. o a la F.C.I., que figuraba en el Proyecto, por la de «formen parte o se incorporen posteriormente...», y añade «mientras su pertenencia a la misma (F.E.R.E.D.E. o F.C.I.) figure inscrita en el Registro»<sup>14</sup>. Esta nueva redacción del punto 1.º del artículo 1.º de ambos Acuerdos permite suprimir el número 2 del artículo 1.º del Proyecto anterior por redundante, ya que se limitaba a señalar que las Iglesias no inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y aquellas cuya pertenencia a la F.E.R.E.D.E. o a la F.C.I. no estuviese inscrita en dicho Registro, quedaban fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

El punto 2.º del artículo 1.º de los Acuerdos, relativo a la acreditación de la incorporación de las iglesias o comunidades a la F.E.R.E.D.E. y F.C.I., a efectos de constancia en el Registro de Entidades Religiosas, y a la inscripción de su baja o exclusión en ambas Federaciones, es una refundición del número 3 del artículo 1.º y del número 1 del artículo 2.º de los Proyectos de Acuerdos, sin variaciones en su contenido. Únicamente, ante la diferente expresión utilizada en ambos, ya que uno hablaba de «anotación en el Registro de su baja o exclusión» y otro de «inscripción de su baja o exclusión», se adoptó la primera expresión para ambos Acuerdos por razones, a mi juicio, de uniformidad.

---

del mayor respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, tanto como a los contenidos doctrinales específicos (de la ley y de la tradición judía) (del credo evangélico), por un lado, y, por otro, con el propósito de que los ciudadanos (de religión judía) (religión evangélica) puedan ejercer sus derechos de libertad e igualdad religiosa de forma real y efectiva.»

<sup>12</sup> Señalaba este artículo 1.º de ambos Acuerdos lo siguiente: «1. (La F.E.R.E.D.E.) (F.C.I.) y las iglesias (comunidades) que, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, estén integradas en aquélla, tienen los derechos y obligaciones establecidas en la L.O.L.R., en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico español. 2. La presente Ley no será de aplicación a aquellas iglesias que no estén debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas ni a aquellas cuya pertenencia a la F.E.R.E.D.E y F.C.I. no esté inscrita en dicho Registro. 3. Tampoco se aplicará la presente Ley a las (iglesias) (comunidades) cuya baja o exclusión en la pertenencia a la (F.E.R.E.D.E.) (F.C.I.) se inscriba en el Registro de Entidades Religiosas. Esta inscripción se practicará a instancia de la iglesia afectada o de la (Comisión Permanente de la F.E.R.E.D.E.) (Secretaría General de la F.C.I.)»

<sup>13</sup> Vid. artículo 3 de la L.O.L.R. y artículos 10, 16.1, 53 y 161 de la C.E.

<sup>14</sup> Vid. artículo 1.º, núm. 1, de ambos Acuerdos.

Por último, el punto 3 del artículo 1.º recoge el contenido del número 2 del artículo 2.º de los Proyectos con una redacción más clara<sup>15</sup>.

En conclusión, entonces, las Iglesias, Comunidades y demás Entidades Religiosas pertenecientes a ambas confesiones sólo gozarán de los derechos y obligaciones derivados de la Ley cuando cumplan dos requisitos obligatorios:

- 1) Estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.
- 2) Estar integradas en las respectivas Federaciones (F.E.R.E.D.E. o F.C.I.), integración que ha de figurar, también, en el citado Registro.

La aplicación de la Ley se vincula a la pertenencia y sólo mientras dure la pertenencia. En consecuencia, la baja o exclusión de las respectivas Federaciones deja fuera automáticamente a la iglesia o comunidad afectada del ámbito de la Ley. Finalmente, tanto la incorporación como la baja o exclusión deberán anotarse en el Registro de Entidades Religiosas para que produzcan efectos.

Es evidente, entonces, que en el artículo 1.º de ambos Acuerdos el pacto se condiciona a la existencia de la Federación. El Estado pacta con la Federación de Iglesias o Comunidades de un credo religioso y no con cada iglesia o comunidad de ese credo en particular. De este mismo artículo 1.º se deduce claramente que si la iglesia o comunidad no está incorporada, o causa baja, o ha sido excluida de la Federación, queda automáticamente fuera del ámbito de la ley que aprueba el pacto. Ello, a nuestro juicio, tiene su razón de ser en una cuestión esencial. Esta cuestión es que cada comunidad o iglesia en particular no cumpliría, muy previsiblemente, por sí sola los requisitos exigidos por el notorio arraigo: «ámbito y número de creyentes», con lo cual le sería imposible pactar con el Estado. La Federación aparece, entonces, como la fórmula técnica necesaria para la realización del pacto. Al pactar como Federación se está utilizando a ésta como continente de un conjunto de creencias acerca de la divinidad que pueden muy bien compartirse por varias iglesias, comunidades o asociaciones que, sin embargo, pertenecen a una misma religión o confesión religiosa. Piénsese, además, que dentro de una misma creencia o religión pueden existir, incluso, diversas corrientes que difieran en el modo de interpretar sus fuentes normativas, sin que ello suponga que cada una de estas interpretaciones pueda entenderse como desgajamientos de la religión a la que todas pertenecen.

A diferencia de lo que ocurre en el artículo I del A.A.J., en relación a la Iglesia Católica y sus entidades, los Acuerdos no recogen en este artículo 1.º cuestiones relativas al reconocimiento de personalidad jurídica. Ante este silencio, le será aplicable la regla general establecida en el artículo 5.1 de la L.O.L.R.: «gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro Público que se crea a tal efecto en el Ministerio de Justicia»<sup>16</sup>. No obstante, nos mostramos de acuerdo con LLAMAZARES<sup>17</sup> en la interpretación de las expresiones contenidas en el artículo I del A.A.J. en relación a la Iglesia Católica<sup>18</sup>. Puesto que se trata de reconocimiento de personalidad jurídica civil, la personalidad jurídica canónica fun-

<sup>15</sup> El número 2 del artículo 2.º de los Proyectos de Acuerdo decía: «Igualmente, a los efectos de inscripción en el mencionado Registro de Entidades a que se refiere el apartado c) del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, la certificación prevista en el artículo 3.2, c), del mismo podrá ser expedida por la Comisión Permanente de la F.E.R.E.D.E o Secretaría General de la F.C.I.»

<sup>16</sup> Vid. A.A.J., artículo I.

<sup>17</sup> Vid. LLAMAZARES, «Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas (F.E.R.E.D.E y F.C.I.)», en *Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho*, Universidad Complutense, Madrid 1991, págs. 14-15.

<sup>18</sup> «Gozarán de personalidad jurídico-civil en cuanto la tengan canónica...» «El Estado reconoce la personalidad jurídico-civil de la Conferencia Episcopal Española de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.»

ciona como presupuesto de aquélla. La Iglesia se limita a comunicar una personalidad canónica existente, que pasará a constituirse en civil sin que pueda oponerse traba alguna por parte del Estado y sin necesidad de inscripción ulterior. La no aplicación de la regla general establecida en el artículo 5.1 de la L.O.R.L. no es arbitraria ni implica violación alguna del principio de igualdad. Se trata, simplemente, de una situación de hecho esencialmente diferente desde el punto de vista de los principios de publicidad registral y de seguridad jurídica. En el Código de Derecho Canónico aparecen todos los datos que se exigen para la inscripción de las entidades eclesíásticas.

En consecuencia, y por un principio de economía burocrática, se eliminan los requisitos administrativos innecesarios, dada su notoriedad, sin que sufran ni la publicidad registral ni la seguridad jurídica. No cabe otra lectura si se quiere evitar la colisión con el principio de igualdad y laicidad del Estado.

De esta forma, la igualdad con las Federaciones de Iglesias o Comunidades firmantes de los Acuerdos es total. Ello puede verse, por ejemplo, en la inscripción de las entidades asociativas religiosas<sup>19</sup> y de las entidades de la Iglesia Católica<sup>20</sup>, así como para las órdenes, congregaciones e institutos de vida consagrada<sup>21</sup>. En todos los supuestos se establecen normas similares para su inscripción. La única diferencia de trato se produce por el reconocimiento de carácter estatutario al Derecho Canónico, debido a la notoriedad de su existencia. Ello supone un trato especial a las personas jurídico-públicas de la Iglesia Católica en cuanto a su capacidad de obrar<sup>22</sup>, que estará regulada por el Derecho Canónico con el único límite del orden público y el fraude de ley.

Al no darse tal notoriedad y facilidad de conocimiento en los otros derechos profesionales, parece razonable que no se les reconozca esa misma cualidad y, consecuentemente, la capacidad de obrar de sus personas jurídico-públicas se someta al Derecho común. Les será aplicable, entonces, lo dispuesto en el artículo 37 del Código Civil. Esto es, serán los propios estatutos, en el caso de las asociaciones, o las reglas de su institución, en el caso de las fundaciones, las que regularán la capacidad de obrar de tales entidades (art. 6.2 de la L.O.L.R.). Se trata de ejercicio de derechos civiles en el ámbito civil. La regulación de ese ejercicio por el derecho civil parece, entonces, lo razonable, y no implica para nada una intervención estatal en los asuntos internos de las confesiones. Quedarán sometidas al régimen común de las asociaciones y fundaciones, con los mismos derechos y deberes que las demás entidades de igual carácter (religioso, benéfico, educativo, asistencial, etc.), y sin que su naturaleza eclesíástica pueda dar lugar a un tratamiento diferente por parte de la legislación estatal.

### C) *Lugares, ministros y funciones de culto*

Los artículos 2.º al 7.º de ambos Acuerdos se refieren a lugares, ministros y funciones de culto.

1) El artículo 2.º comienza con una definición de lo que se entiende por lugares de culto, señalando la necesidad de que se trate de edificios o locales destina-

<sup>19</sup> Vid. artículo 1.º de los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I.; artículo 3.2, c), del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

<sup>20</sup> Vid. artículo 3 de la Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas.

<sup>21</sup> Vid. artículo 5.2 de la L.O.L.R.; artículo 2 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

<sup>22</sup> Vid. artículo I, núms. 3 y 4 del A.A.J.

dos de forma permanente, vigente y exclusiva a tal finalidad, y así se certifique convenientemente.

Esta definición parece necesaria, sobre todo a efectos de la inviolabilidad de estos lugares de culto a que se refiere el punto 2.º del citado artículo. La declaración de inviolabilidad de los lugares de culto exige, como premisa, la determinación de los requisitos objetivos exigibles por la Administración para que sean homologados como tales y anotados en el Registro de Entidades Religiosas. De este modo se evitan problemas de identidad respecto a estos lugares, ya que alguna confesión religiosa es normal que adapte como lugares de culto pisos, dedicados también a vivienda o residencia<sup>23</sup>. El punto 1.º del artículo viene, entonces, a evitar que se planteen estas cuestiones.

Los supuestos recogidos en los párrafos 3.º y 4.º (expropiación forzosa y demolición) no plantean especiales problemas y siguen, en términos generales, lo establecido con anterioridad en el A.A.J. de 1979<sup>24</sup>. Aunque en esencia el contenido es el mismo en los tres Acuerdos, es más expreso en el suscrito con la F.E.R.E.D.E., que recoge, tanto en el caso de expropiación forzosa como en el de demolición, las razones excepcionales que eximen del requisito previo de audiencia a la autoridad religiosa pertinente. Dichas excepciones se enumeran en el Acuerdo con la F.C.I. únicamente en el caso de demolición y no se señalan en el Acuerdo con la Iglesia Católica para ninguno de los dos supuestos. No obstante, a pesar del diferente enunciado, no cabe duda de que las excepciones establecidas en el Acuerdo con la F.E.R.E.D.E.<sup>25</sup> caen de lleno dentro del contenido del orden público señalado en el artículo 3.º de la L.O.L.R. y serán, por tanto, de aplicación en los tres Acuerdos<sup>26</sup>.

Finalmente, el Acuerdo con la F.C.I. recoge dos apartados en este artículo 2.º (los números 5 y 6) que no aparecen en el Acuerdo con la F.E.R.E.D.E. ni aparecerían, tampoco, en el Proyecto anterior con la F.C.I. Se refieren, respectivamente, a la posibilidad de anotación en el Registro de los lugares de culto y a los cementerios judíos.

La primera de las cuestiones encuentra su razón de ser en el hecho de que, para que los lugares de culto puedan ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas, es preciso que se señale en los Acuerdos. Ello es así porque dicha anotación no está contemplada en el R.D. 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del mencionado Registro, donde se determina que lo que se puede inscribir son «las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las iglesias y confesiones»<sup>27</sup>. No se hace, en cambio, ninguna referencia a las fundaciones, a diferencia de lo que ocurre con las de la Iglesia Católica, que podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el citado Registro<sup>28</sup>.

---

<sup>23</sup> Esta cuestión no se plantea, normalmente, en relación a la Iglesia Católica que no ha tenido, hasta el momento, problemas de identidad respecto de estos lugares. Cabría la posibilidad de que se plantease el tema, por ejemplo, en caso de proliferación de las Comunidades cristianas de base.

<sup>24</sup> Vid. artículo I, núm. 5, del A.A.J.

<sup>25</sup> Vid. artículo 2.º, núms. 3 y 4.

<sup>26</sup> En consecuencia, y por presión del principio de igualdad recogido en la Constitución, en caso de expropiación forzosa serán de aplicación a los Acuerdos con la F.E.R.E.D.E. y la F.C.I. las disposiciones que la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento establecen para la Iglesia Católica. (Vid. art. 16 de la Ley de Expropiación Forzosa de 17 de diciembre de 1954 y artículos 23 y 94 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 20 de julio de 1957.)

<sup>27</sup> Vid. artículo 2, C).

<sup>28</sup> Vid. A.A.J., artículo I, 4, y R.D. 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica; sobre el mismo tema, LLAMAZARES, «Los Acuerdos...», cit., página 17.

La segunda de las cuestiones, recogida en el apartado 6, hace referencia a los cementerios judíos. El primer proyecto de Acuerdo con la F.C.I. recogía en su artículo XVI esta cuestión<sup>29</sup>. Posteriormente, en sucesivos Proyectos se silenció el tema, hasta llegar a los últimos textos, en que se regulaba en el citado artículo 2.º, número 6.

El texto aprobado por Gobierno-Confesiones hacía mención, en un principio, únicamente a que los cementerios judíos gozarían de los beneficios legales establecidos en el artículo para los lugares de culto. Posteriormente, parece que la F.C.I. se mostró partidaria de una ampliación en la regulación de este tema.

La plasmación de las pretensiones de la F.C.I. aparecen, con algún recorte, en el texto definitivo. Se pretendía por dicha Federación el derecho a la concesión de parcelas reservadas a enterramientos judíos en los cementerios municipales; el derecho a tener cementerios judíos privados; el derecho a trasladar a cementerios judíos los cuerpos de éstos que actualmente se encuentran en cementerios municipales, en exención de cánones; y el derecho a trasladar al fallecido judío a un cementerio propiedad de una comunidad israelita, también en exención de cánones, si la muerte se produce en un municipio sin cementerio judío. Finalmente, se solicitaba que en los cementerios judíos privados y en las parcelas judías de los cementerios municipales se observasen las reglas tradicionales judías, bajo el control de la comunidad local. Esta última pretensión ya aparecía recogida en el primer Proyecto de Acuerdo en términos casi exactos, al igual que el tema de la concesión de parcelas en cementerios municipales<sup>30</sup>.

No cabe duda de que tales pretensiones planteaban, en principio, algunos problemas de legalidad. Por una parte, el tema de la exención de cánones en los traslados de los cuerpos, parecía en contradicción con lo establecido en la Ley de Haciendas Locales de 1988<sup>31</sup>, y, en concreto, con su artículo 9, que sólo admite que se establezcan beneficios fiscales en los tributos locales mediante Ley Formal del Estado, Leyes de Presupuestos Generales o Tratados Internacionales.

Por otra parte, la concesión de parcelas en cementerios municipales podría estar en contradicción con el artículo 1.º de la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, sobre enterramientos en tales cementerios<sup>32</sup>. Este artículo establece la obligación para los

---

<sup>29</sup> El citado artículo señalaba: «De acuerdo con la ley y la tradición judía, los cementerios judíos son inviolables y no pueden ser objeto de demolición y traslado.

En los cementerios judíos propiedad de las Comunidades Israelitas y en las secciones judías de los cementerios públicos deberán observarse las reglas tradicionales judías, bajo el control de la Comunidad local que será competente en todo lo que se refiere a las inhumaciones, sepulturas y ritos.

Se garantiza a las Comunidades Israelitas, y a requerimiento de estas últimas, la concesión en los cementerios municipales de parcelas reservadas a los enterramientos judíos.»

<sup>30</sup> Vid. nota anterior.

<sup>31</sup> El artículo 9 de esta Ley 39/1988, de 28 de diciembre (B.O.E. de 30 de diciembre de 1988), señala:

«1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan, dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las entidades locales procedentes de los tributos, respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

3. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o Entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la Entidad local respectiva.»

<sup>32</sup> El citado artículo 1.º señala: «Los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.»

Ayuntamientos de que los enterramientos en sus cementerios se celebren sin discriminación por razón de religión. La existencia de parcelas privadas judías, como católicas, o de cualquier otra confesión religiosa no atenta, a mi juicio, contra la no discriminación. Atentaría si sólo se permitiesen parcelas privadas para una determinada confesión, pero no es éste el caso. En consecuencia, el texto definitivo se aprobó con el único recorte de la exclusión de la exención de cánones en los supuestos de traslados, a los que no se hace mención.

Por lo demás, se acepta la observación de las reglas tradicionales judías para todas las ceremonias fúnebres; el sometimiento de los cementerios judíos a la legislación de régimen local y sanidad, y la equiparación de los cementerios a los lugares de culto en cuanto a los beneficios fiscales y a los beneficios legales que se contienen en este mismo artículo 2.º, números 2, 3 y 4.

## 2) *Ministros de culto*

Los artículos 3 a 6 regulan, en ambos Acuerdos, los ministros de culto.

### a) *El «status» jurídico de ministro de culto*

Sus requisitos se encuentran señalados en el artículo 3.º. Se requiere: 1.º El desempeño de las funciones religiosas con carácter «estable y vigente» (F.E.R.E.D.E.), o «estable y permanente» (F.C.I.), siendo, además, preciso para estos últimos el hallarse en posesión del título de Rabino. 2.º La acreditación de lo anterior mediante certificación expedida por la comunidad o iglesia respectiva, visada o conformada por el órgano superior de la Federación pertinente, que podrá ser anotada en el Registro de Entidades Religiosas de conformidad con el artículo 7.2 del R.D. 142/1981, de 9 de enero.

La claridad de los requisitos para alcanzar el *status* de ministro de culto, hizo innecesario un segundo párrafo que se había introducido en el Proyecto de Acuerdo con la F.E.R.E.D.E., en el que se establecía que la condición de ministro de culto no podría alegarse ni surtiría efectos respecto de los actos, hechos, situaciones, relaciones, derechos y obligaciones nacidos con anterioridad a la fecha del visado de la certificación. Es obvio que si no se tiene dicho visado no se cumplen los requisitos exigidos y, por tanto, no se alcanza tal categoría.

### b) *Su tratamiento en relación a los ministros de culto de la Iglesia Católica*

El tratamiento a los ministros de culto en los respectivos Acuerdos difiere en algunos puntos del reconocido a los ministros de la Iglesia Católica. Estas diferencias pueden apreciarse, en mayor o menor medida, en las cuestiones relativas a su inclusión en el régimen de la Seguridad Social y a su sujeción a las disposiciones generales del Servicio Militar.

#### b.1) *Régimen de la Seguridad Social*

El artículo 5 de los Acuerdos equipara a estos ministros de culto al clero diocesano de la Iglesia Católica, asimilándolos a trabajadores por cuenta ajena e incluyéndolos en el régimen general de la Seguridad Social<sup>33</sup>.

Cabe señalar, sin embargo, que se produce una diferencia entre los ministros de estas confesiones y el clero diocesano en relación a las exclusiones señaladas en el

<sup>33</sup> Vid. R. D. 2.398/1977, de 27 de septiembre, por el que se regula la Seguridad Social del Clero; O.M. de 19 de diciembre de 1977 (B.O.E. de 31 de diciembre), por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social.

artículo 2.º del R.D. de 27 de octubre de 1977 y de la O.M. de 19 de diciembre de 1977 que desarrolla el anterior. En ambas normas se recoge como exclusión del régimen de cobertura la protección a la familia. Por el contrario, en los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I. no se excluye tal protección. Es más, el correspondiente a la F.C.I., señala expresamente en este artículo 5 la inclusión de la protección a la familia. El Acuerdo con la F.E.R.E.D.E. no dice nada, pero parece evidente que el tratamiento ha de ser igual para los dos. Además, respecto de las Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día, integradas hoy en la F.E.R.E.D.E., y, por tanto, incluidas en su Acuerdo, ya existía esa protección familiar incluida expresamente en la norma que integraba a dicha confesión en el régimen general de la Seguridad Social<sup>34</sup>. La razón de esta diferencia en relación con la Iglesia Católica viene determinada por el distinto *status* personal de los ministros de las respectivas confesiones. Al poder contraer matrimonio los ministros de las iglesias y comunidades integradas en la F.E.R.E.D.E. y F.C.I., es lógico que precisen de una protección familiar, que no es necesaria para el clero de la Iglesia Católica por la obligación que tienen de celibato.

Para que los ministros de culto puedan ser incluidos en el régimen general de la Seguridad Social se requerirá que reúnan los requisitos del artículo 3.º de los Acuerdos, que señala, según hemos visto, lo exigible para alcanzar tal categoría.

Finalmente, cabe decir que las iglesias y comunidades integradas en las respectivas Federaciones asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el régimen general de la Seguridad Social. Derechos y obligaciones que son asumidos por la Diócesis en el caso de la Iglesia Católica<sup>35</sup>.

#### b.2) *Sujeción a las disposiciones generales del Servicio Militar*

El artículo 4 de los Acuerdos referido a esta cuestión, contempla dos situaciones diferentes: servicio militar de los ministros de culto y prórroga de incorporación a filas para seminaristas de dichas iglesias o comunidades.

Respecto al primero de los temas, existen notables diferencias de tratamiento respecto al clero de la Iglesia Católica. Estas diferencias pueden concretarse en cuatro puntos:

1.º No se establece la posibilidad de exención del servicio militar para determinadas categorías de ministros de culto. Por el contrario, el artículo VI.1 del A.A.R.F.A. excluye de dicho servicio a Obispos y asimilados en Derecho<sup>36</sup>, a fin de garantizar la debida atención pastoral del pueblo.

2.º Es preciso ejercer el derecho de petición para que a los ministros de culto de la F.E.R.E.D.E. y de la F.C.I. se les asignen misiones compatibles con su ministerio. A los presbíteros de la Iglesia Católica, sin embargo, se les podrá encomendar siempre funciones específicas de su ministerio sin necesidad de solicitarlo<sup>37</sup>. A tal efecto, quedarán a disposición del Vicario General Castrense para ser empleados en destinos que requieran servicio religioso<sup>38</sup>. A los que no se les asignen estas funciones específicas cumplirán, en todo caso, misiones que no sean incompatibles con su estado<sup>39</sup>.

<sup>34</sup> Vid. O.M. de 2 de marzo de 1987 (B.O.E. de 10 de marzo de 1987), sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España.

<sup>35</sup> Vid. artículo 4 del R.D. 2.398/1977, cit.

<sup>36</sup> Respecto a la categoría de asimilados, vid. canon 368 C.I.C.

<sup>37</sup> Vid. Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de 3 de enero de 1979, artículo V, 2.

<sup>38</sup> Vid. O.M. 38/1985, de 24 de junio (B.O.E. de 16 de agosto de 1985), sobre Servicio Militar de clérigos y religiosos, artículo 4.º.

<sup>39</sup> Vid. artículo V, 3, A.A.R.F.A., cit.

3.º) Esta situación especial alcanza, también, a diáconos y religiosos profesos no sacerdotes, que habrán de desempeñar, mientras cumplen el servicio militar, cometidos de carácter asistencial que no sean incompatibles con su estado y serán eximidos, incluso en el período de instrucción, del manejo de armas<sup>40</sup>.

4.º) Finalmente, el artículo V del Acuerdo con la Iglesia Católica, en su número 4, prevé la posibilidad de que los sacerdotes cumplan el servicio militar mediante el ejercicio del apostolado durante un período de tres años en territorios de misión, o como capellanes de emigrantes, bajo la dependencia de la jerarquía eclesiástica.

Se trata, como dice el citado artículo, de una «prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del servicio militar». Dicha prestación social, reservada a los clérigos de la Iglesia Católica, no se corresponde con la regulada con carácter general para todos los obligados a realizar el servicio militar que se declaren objetores de conciencia. Parece claro, entonces, que los ministros de culto de las otras confesiones religiosas sólo podrán cumplir el servicio militar mediante una prestación social sustitutoria si se declaran objetores de conciencia y no gozarán, por tanto, del privilegio que el Acuerdo con la Iglesia Católica establece para sus presbíteros, diáconos y religiosos profesos<sup>41</sup>.

Este precepto del artículo V.4 no se corresponde, en absoluto, con la laicidad del Estado y la igualdad de trato para todas las confesiones. Tal vez sea éste el motivo por el cual hasta el momento no se ha desarrollado, como preveía el artículo del mencionado Acuerdo, en normas posteriores. Es más, si examinamos el Reglamento que regula la prestación social de los objetores de conciencia recientemente aprobado, es evidente que la pretensión del Estado respecto a la prestación social sustitutoria del servicio militar es de absoluto respeto hacia la laicidad y la igualdad religiosa e ideológica, al determinar que la prestación social ha de realizarse en entidades «que no favorezcan ninguna opción religiosa o ideológica concreta»<sup>42</sup>. Esta norma sería difícilmente compatible con el desarrollo de una normativa sobre una prestación social distinta para el supuesto contenido en el artículo V.4 del Acuerdo con la Iglesia Católica.

Puede decirse, en conclusión, que existen diferencias de trato respecto a los ministros de la Iglesia Católica. Dichas diferencias no fueron pretendidas por la F.E.R.E. D.E. y la F.C.I., que ya en los primeros Proyectos de Acuerdo establecían la necesidad de cumplir el servicio militar «sin discriminación alguna» y en las mismas condiciones que los ministros de otras confesiones. Pretensiones que, en la práctica, se han visto rebajadas.

Respecto al derecho a prórroga de incorporación a filas para seminaristas de estas iglesias y comunidades, el artículo 4.º de los Acuerdos establece el derecho a prórroga de segunda clase<sup>43</sup> para los estudios que se cursen en los seminarios de las iglesias de la F.E.R.E.D.E. o en los seminarios de formación rabínica que designe la F.C.I. En ambos Acuerdos se exige para su solicitud que se acrediten los mencionados estudios, mediante certificación expedida por el centro docente correspondiente. En este caso, la equiparación con los seminaristas, postulantes y novicios de la Iglesia Católica

<sup>40</sup> Vid. O.M. de 24 de junio de 1985, cit., artículo 5.º.

<sup>41</sup> Vid. Ley 48/1984, de 26 de diciembre (B.O.E. de 28 de diciembre de 1984), Reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, artículos 6 y 55; R.D. 20/1988, de 15 de enero (B.O.E. de 21 de enero de 1988), que aprueba el Reglamento de la prestación social de los objetores de conciencia.

<sup>42</sup> Vid. artículo 37, c), del Reglamento citado en nota anterior.

<sup>43</sup> Vid., a este respecto, R.D. 611/1986, de 21 de marzo (B.O.E. de 2 de abril de 1986), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, artículos 67, 1-2.º, y artículos 90-97.

sí es total<sup>44</sup>. El hecho de que el A.A.R.F.A. no exija para éstos la certificación de estudios no supone la exención de la misma, ya que ésta es exigida con carácter general por el Reglamento de la Ley del Servicio Militar para poder tener derecho a dicha prórroga<sup>45</sup>.

### 3) *Funciones de culto*

Las funciones de culto aparecen señaladas en sentido amplio en el artículo 6.º de los Acuerdos en términos análogos, aunque con una mayor especificación en el correspondiente a la F.C.I. La determinación de estas funciones se hace mediante una remisión al derecho interno de cada confesión. Esta remisión se realiza de forma expresa en el Acuerdo de la F.C.I. y se sobreentiende en el de la F.E.R.E.D.E., que define más exhaustivamente estas funciones en el propio Acuerdo. El tratamiento es equiparable al de la Iglesia Católica, tanto en la determinación de las funciones como en la exención de declarar sobre hechos revelados en el ejercicio de las mismas, a las que los Acuerdos se refieren en el artículo 3.2<sup>46</sup>.

### D) *Matrimonio*

No cabe duda de que la pretensión de la F.E.R.E.D.E y la F.C.I. fue siempre, en relación al matrimonio, el obtener la posibilidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 49, 2.º, y 59 del Código Civil, de que sus respectivos ritos matrimoniales causasen efectos civiles. Dicha posibilidad es, además, una exigencia de la libertad religiosa, siempre que el ordenamiento confesional de que se trate ofrezca al Estado las suficientes garantías de seguridad jurídica. Cumplido este requisito, como es el caso de la F.E.R.E.D.E. y la F.C.I., la normativa del acuerdo será la competente para establecer desde el punto de vista legal la forma religiosa de celebración a la que se refiere el Código Civil.

La regulación del matrimonio en forma religiosa fue sufriendo variaciones de fondo y de forma en los sucesivos Proyectos de Acuerdos hasta llegar a la redacción definitiva.

1) *Los primeros Proyectos* recogían una celebración del matrimonio que seguía como pauta el A.A.J. y las disposiciones matrimoniales del Código Civil:

- Efectos civiles del matrimonio confesional desde su celebración (art. VI del A.A.J.).
- Expediente previo de capacidad (art. VI del A.A.J.).
- Inscripción en el Registro para el pleno reconocimiento de efectos (art. VI del A.A.J.).
- Lectura por el celebrante de los artículos 56 y 57 del Código Civil relativos a los efectos civiles.
- Acta de celebración con los datos exigidos (Protocolo final de A.A.J.).
- Plazo de cinco días para remitir el Acta de celebración al Registro Civil competente (Protocolo final de A.A.J.).

Había, sin embargo, dos particularidades para la celebración de estos matrimonios confesionales:

1.ª) La expedición previa al matrimonio por el encargado del Registro de un certificado de *Nihil Obstat* para la celebración válida, a efectos civiles, del matri-

<sup>44</sup> Vid. artículo V, 1, A.A.R.F.A., cit.

<sup>45</sup> Vid. R.D. 611/1986, de 21 de marzo, cit., artículos 90-92.

<sup>46</sup> Vid. Acuerdo de 28 de julio de 1976, artículo II.3.

monio realizado ante la autoridad religiosa competente; 2.<sup>a</sup>) La obligación para el oficial del Registro de inscribir el matrimonio en el plazo de veinticuatro horas desde la recepción del acta, sin que la omisión por su parte afectase a los efectos civiles del matrimonio.

Cabe destacar también, como notas significativas respecto a la regulación definitiva, que los textos no recogían expresamente los elementos de la forma jurídica esenciales para la manifestación del consentimiento y la no caducidad del expediente previo de capacidad, así como la rigidez del plazo de inscripción y la exigencia del *Nihil Obstat* a que hemos hecho referencia anteriormente.

El texto definitivo, según veremos, es más perfecto desde el punto de vista jurídico, más reglamentista y con unas mayores garantías jurídicas.

## 2) *El texto definitivo*

El último Proyecto redactó el artículo que regulaba el matrimonio en cinco apartados y un párrafo final. Esta redacción constituyó el esqueleto que, revestido con algunas modificaciones y añadidos, derivó en el texto definitivo <sup>47</sup>.

a) Se refería el apartado 1.º al reconocimiento por el Estado de los efectos civiles del matrimonio celebrado por los ministros de culto de las iglesias de la F.E.R.E.D.E. o comunidades de la F.C.I. Este apartado se modificó, si lo comparamos con el texto definitivo, en tres cuestiones:

1.º Sustitución de la preposición «por» por la preposición «ante» debido, probablemente, a que esta última reflejaba de forma más clara la realidad de la celebración. El sujeto del matrimonio son los propios contrayentes, no el ministro. El matrimonio lo contraen aquéllos en presencia de éste, que tiene como misión únicamente recoger el consentimiento y dar fe de su celebración.

2.º Introducción de un inciso final en el párrafo, donde se establece la necesidad de inscripción del matrimonio en el Registro Civil para lograr el pleno reconocimiento de los efectos civiles. La inclusión viene exigida por el propio Código Civil (art. 61), y aparece también recogida en el artículo VI.1 de A.A.J. para el matrimonio canónico.

3.º Referencia a la forma religiosa de celebración, en el caso del Acuerdo con la F.C.I., en términos distintos a la contenida en el último Proyecto, que era igual para ambas Federaciones y se limitaba a la determinación del ministro asistente al matrimonio.

---

<sup>47</sup> Dicho artículo decía:

«1. El Estado español reconoce los efectos civiles del matrimonio celebrado por los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la F.E.R.E.D.E. y F.C.I.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior, promoverán expediente previo al matrimonio ante el encargado del Registro Civil.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, cuyos ejemplares serán entregados por éstos al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, de dos testigos mayores de edad.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio conteniendo los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá acto seguido al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro se conservará como acta de celebración en el archivo del oficiante.

La inscripción también podrá ser promovida por los propios contrayentes en cualquier tiempo mediante presentación de certificación que expedirá el ministro de culto competente.»

El texto definitivo del Acuerdo con la F.C.I. introduce un pequeño inciso respecto a esta forma de celebración: matrimonio celebrado «según la propia normativa formal israelita», que no aparece en el Acuerdo con la F.E.R.E.D.E.

La razón de esta diferencia viene determinada porque la forma de celebración utilizada por las iglesias evangélicas es la civil, mientras que en las comunidades israelitas la forma la determina el rito religioso. El Derecho hebreo actual en lo concerniente a la forma de celebración exige dos ceremonias que se celebran en el mismo acto sucesivamente: los esponsales y el matrimonio. La segunda ceremonia (matrimonio) se entiende inválida si no ha sido precedida de los esponsales<sup>48</sup>. Ambas ceremonias, entonces, constituyen la forma de celebración del matrimonio.

La cuestión no tendría mayor importancia si el propio artículo 7 en su apartado 4.º, igual para los dos Acuerdos, no estableciese como forma jurídica sustancial para la validez civil del matrimonio la prestación del consentimiento ante el ministro competente y dos testigos mayores de edad, sin que en este apartado 4, en el Acuerdo con la F.C.I. se vuelva a aludir a la remisión a la normativa formal admitida en el apartado primero. En consecuencia, si un matrimonio judío se celebra sin esponsales ¿será nulo civilmente porque no cumple la normativa formal israelita a la que remite el número 1 del artículo 7.º?, ¿o será perfectamente válido desde el punto de vista civil porque cumple los requisitos del número 4 del mencionado artículo? A mi entender, la norma prevalente ha de ser la del número 1 del artículo, ya que establece el régimen general ante el que, entonces, debería ceder el contenido del número 4. La admisión por el Estado de la normativa formal israelí exigirá, en consecuencia, para la validez civil del matrimonio que se cumpla dicha normativa. Sin embargo, a mi juicio, el número 1 y el número 4 del artículo no son incompatibles. El número 4 establece el mínimo, y no excluye al número 1 como condición total de validez.

La cuestión, no obstante, se presta a más de una interpretación y puede plantear problemas al Juez civil a la hora de resolver una nulidad por este capítulo. La modificación del apartado 1.º se realizó sin tener en cuenta el número 4, que ya estaba redactado igual antes de la modificación. Al no tener esto en cuenta, quizá inadvertidamente, se ha producido el problema.

Por lo demás, y al margen de estas modificaciones, cabe decir que tendrán categoría de ministros de culto y, por tanto, capacidad para celebrar el matrimonio los que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 3.º de los Acuerdos, relativo a la regulación de dicho *status* jurídico.

b) Los apartados segundo y tercero del artículo no sufrieron modificación alguna en el texto definitivo. Se regula en ellos la necesidad de expediente de capacidad, previo al matrimonio, promovido ante el encargado del Registro Civil correspondiente, el cual expedirá, si procede, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial, que deberá ser entregada por los contrayentes al ministro celebrante. Dicho expediente tiene como finalidad, a tenor de lo establecido en el artículo 56 del Código Civil, acreditar la existencia en cada caso de los requisitos de capacidad matrimonial civil exigidos por el Código. Con ello se pretende dar una máxima garantía jurídica al matrimonio en el momento de su celebración, al contar con la seguridad que ofrece la conformidad previa con la legislación civil. De este modo, se tratan de evitar las nulidades matrimoniales por supuestos de incapacidad civil. En consecuencia, sin la certificación de capacidad los ministros confesionales no podrán celebrar matrimonio válido y, por el mismo motivo, para salvaguardar esa garantía jurídica, se considera sin valor jurídico la certificación de capacidad si han transcurrido más de seis meses desde su expedición, como señala el número 4 de este mismo artículo.

<sup>48</sup> Vid. NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, Madrid 1984, pág. 457.

c) El apartado 4.º sufrió dos modificaciones importantes en el texto definitivo. El último Proyecto señalaba literalmente que «para la validez del matrimonio el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad».

La primera modificación consistió en añadir el adjetivo «civil» al término validez, con lo cual se asume la forma jurídica sustancial civil del matrimonio: autoridad competente, en este caso y conforme al artículo 59 del Código civil, el ministro de la confesión que lo sea y dos testigos mayores de edad (art. 57 del Código Civil). Habrá que tener en cuenta, no obstante, la problemática planteada más arriba respecto a la remisión a la propia normativa formal en el caso de los judíos (art. 7, número 1).

Asumida la forma jurídica civil, también regirán aquí los supuestos civiles de defecto de forma. La falta de competencia o la falta de intervención del ministro ante el cual deba celebrarse el matrimonio, así como la ausencia de los dos testigos mayores de edad provocará la nulidad «sea cual fuese la forma de celebración»<sup>49</sup>, aunque al menos uno de los contrayentes hubiese contraído de buena fe<sup>50</sup>. Sin embargo, por aplicación del artículo 53 del Código Civil, si el defecto de forma se refiere a la autoridad que celebre el matrimonio, la validez del mismo no quedará afectada si, al menos, uno de los cónyuges hubiera actuado de buena fe y la autoridad hubiese ejercido sus funciones públicamente, con lo que los supuestos de nulidad del artículo 73, 3.º, del Código Civil se reducirán, en estos casos, únicamente al supuesto de ausencia de los testigos.

La segunda modificación de este número 4 consistió en añadir al final del mismo un inciso sobre la necesidad de que el consentimiento matrimonial se emita antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad. Se trata, como decíamos anteriormente, de asegurar las máximas garantías jurídicas sobre la capacidad de los cónyuges en el momento de contraer el matrimonio. En consecuencia, transcurrido ese plazo, los cónyuges deberán promover un nuevo expediente de capacitación matrimonial para poder contraer.

d) El número 5 del artículo no sufrió variaciones respecto al último Proyecto. En él se recogen los requisitos que con carácter general exige el artículo 63 del Código Civil para la inscripción: certificación de la celebración del matrimonio conteniendo los requisitos necesarios exigidos por el Código Civil para la inscripción e identidad de los testigos (art. 57 del Código Civil).

La diligencia expresiva de la celebración con los requisitos necesarios se extenderá en la certificación acreditativa de la capacidad de los contrayentes. Se harán dos ejemplares del documento. Uno será remitido al Registro Civil y el otro se guardará como acta de celebración en el archivo de la iglesia o comunidad correspondiente.

La obligación de enviar la certificación al Registro parece que se atribuye al ministro oficiante, aunque no aparece muy claro en este párrafo 5.º. Sin embargo, a tenor del artículo 63 del Código Civil, del Protocolo final del A.A.J., respecto al matrimonio canónico e, incluso, del último párrafo de este artículo 7.º de los Acuerdos, parece que pueden promover la inscripción tanto el ministro como los contrayentes. A este respecto cabe señalar que el último Proyecto recogía textualmente en el último párrafo del artículo que la inscripción también podía ser promovida por los propios contrayentes, en cualquier tiempo, mediante la presentación de la mencionada certificación.

Este párrafo fue modificado en la redacción definitiva para dar entrada a la salvaguarda de los derechos adquiridos por terceros de buena fe en el caso de matrimonio no inscrito, a tenor de lo establecido en el artículo 61, inciso final, del Código

<sup>49</sup> Vid. artículo 73, 3.º, del Código Civil.

<sup>50</sup> Vid. artículo 78 del Código Civil.

Civil y en el Protocolo final del A.A.J. respecto al matrimonio canónico. Aparte de la introducción de esta cautela, también este último párrafo del artículo establece la posibilidad de promover la inscripción en cualquier tiempo, con tal de que se acredite que el matrimonio se ha celebrado en el plazo de seis meses desde la expedición del certificado de capacidad civil, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el matrimonio canónico, que ha de inscribirse en un plazo de cinco días<sup>51</sup>.

Por último, es importante resaltar, respecto a la regulación matrimonial, que los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I. no plantean ninguna problemática respecto a la posible homologación civil, o eficacia civil de las resoluciones de los tribunales confesionales en materia de disolución o nulidad del matrimonio, cuestión ésta que, sin embargo, fue importante en el A.A.J. con la Iglesia Católica<sup>52</sup>. El motivo parece claro para las iglesias evangélicas, ya que al considerar que el matrimonio como institución jurídica es competencia exclusiva del Estado, carecen de una jurisdicción que conozca las causas matrimoniales, que se entiende deben resolverse ante la jurisdicción civil<sup>53</sup>. Por el contrario, los judíos sí tienen una jurisdicción confesional, los tribunales rabínicos, con competencia en las causas matrimoniales. No obstante, dicha competencia, de un lado, no es exclusiva y, de otro, sus decisiones sólo tienen valor religioso. En consecuencia, aceptan las resoluciones civiles sobre la disolución y nulidad matrimonial, no discuten su eficacia civil y las aceptan<sup>54</sup>.

Puede parecer que la regulación del matrimonio confesional en los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I. refleja un excesivo control estatal del matrimonio religioso, introduciéndose en éste elementos formales que son propios del matrimonio civil. La razón, a mi juicio, se encuentra en que de este modo se ofrece una mayor garantía jurídica, al contarse con la seguridad que presta la conformidad previa con la legislación civil, evitando, de este modo, inconvenientes posteriores.

#### E) *Asistencia religiosa*

La asistencia religiosa se encuentra regulada en los artículos 8.º y 9.º de los Acuerdos, que recogen, respectivamente, la realizada en las Fuerzas Armadas y la que tiene lugar en centros públicos de internamiento (hospitales, cárceles, etc.).

##### 1) *Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas*

El artículo 8.º de los Acuerdos regula el derecho de los militares, sean o no profesionales, y de cuantos presten servicio en las Fuerzas Armadas a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, en consonancia con lo establecido en el artículo 2.1, b), de la L.O.L.R. El artículo sufrió pocas variaciones en sus sucesivas redacciones. Sólo cabe destacar que en los primeros Proyectos se solicitaba únicamente el derecho al libre acceso sin límite de horario. El texto definitivo, según veremos, amplía este derecho.

La lectura del artículo pone de manifiesto que las autoridades militares correspondientes tienen dos obligaciones respecto a las personas afectadas:

a) Otorgar autorización para recibir asistencia religiosa y participar en las actividades y ritos propios de su religión. La autorización ha de solicitarse por parte de los interesados de forma preceptiva. El carácter preceptivo se deriva de la existencia de un derecho anteriormente reconocido.

---

<sup>51</sup> Vid. Protocolo final del A.A.J. de enero de 1979.

<sup>52</sup> Vid. artículo VI.2 del A.A.J. y artículo 80 del Código Civil.

<sup>53</sup> Vid. NAVARRO, cit., pág. 453.

<sup>54</sup> Vid. LLAMAZARES, «Acuerdos...», cit., pág. 37.

b) Hacer compatible la asistencia con las necesidades del servicio, de modo que estas necesidades no constituyan un límite al derecho de las personas.

También, las autoridades militares tienen dos obligaciones respecto a las confesiones: han de facilitar los locales y medios adecuados para la realización de dicha asistencia. Esto conlleva, de un lado, el autorizar la libertad de acceso de los ministros de culto y, de otro, colaborar con las confesiones, facilitando los medios necesarios para cumplir sus funciones, en igualdad de condiciones con el resto de las confesiones que tengan Acuerdos con el Estado. En definitiva, con la Iglesia Católica.

Este es, quizás, el punto más interesante de este artículo, ya que, si aplicamos esta igualdad de trato respecto a la Iglesia Católica cabría hablar no sólo de una libertad de acceso, sino también de otro tipo de prestaciones que se ofrecen a esta confesión.

A este respecto, la Ley reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional<sup>55</sup> se compromete en su disposición adicional séptima a crear el servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, lo cual se lleva a cabo por un Real Decreto posterior<sup>56</sup>. Este trata de garantizar la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, permitiendo a las confesiones que sus ministros de culto, integrados en este servicio de asistencia religiosa, ejerzan, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, las funciones propias de su ministerio dentro del respeto al derecho constitucional de libertad religiosa y de culto<sup>57</sup>.

Se aprueba además, por esta misma norma, el régimen de personal de este servicio de asistencia religiosa que supone, en definitiva, la extinción de los Cuerpos Eclesiásticos Castrenses que existían en los tres Ejércitos, mediante la supresión del carácter militar de los clérigos de la Iglesia Católica que ejercían la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. De este modo, el nuevo régimen de personal de asistencia religiosa prevé una vinculación permanente, o no permanente de sus componentes, así como la regulación de retribuciones, seguridad social, pensiones y demás cuestiones que la disposición adicional séptima de la Ley recogía con carácter general y que este Real Decreto regula en lo relativo a la Iglesia Católica, en cuanto confesión religiosa que por medio de Acuerdo con el Estado tenía regulada la asistencia religioso-pastoral a sus miembros dentro del Ejército<sup>58</sup>.

No obstante, en aplicación de la mencionada disposición adicional séptima y del artículo 8.º de los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I., no cabe duda de que, aprobados los Acuerdos, este régimen será aplicable también a los ministros de estas confesiones que realicen sus labores de asistencia religiosa en los centros militares.

Lo contrario contravendría lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8.º de los Acuerdos y lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto que habla de respeto al derecho constitucional de libertad religiosa y de culto.

Por lo demás, el artículo 8.º del Acuerdo con la F.C.I. recoge dos párrafos no contenidos en el correspondiente a la F.E.R.E.D.E. Se refiere, el primero de ellos, al derecho de libertad de salida de los militares judíos para cumplir sus obligaciones religiosas si no hubiere Sinagoga en el lugar de destino. Esta libertad de salida no está reglamentada y su concesión es una facultad discrecional de la autoridad que debe otorgarla cuando las necesidades del servicio lo hagan posible. Es evidente que esto puede plantear problemas de arbitrariedad en la autorización o, incluso, de abuso del derecho por parte de los titulares<sup>59</sup>. El segundo establece la obligación de

<sup>55</sup> Ley 17/1989, de 19 de julio (B.O.E. de 20 de julio de 1989).

<sup>56</sup> R.D. 1.145/1990, de 7 de septiembre (B.O.E. de 21 de octubre de 1990).

<sup>57</sup> Vid. artículo 2.º del R.D. citado en nota anterior.

<sup>58</sup> Vid. A.A.R.F.A., cit.

<sup>59</sup> Vid. LLAMAZARES, *Derecho Eclesiástico*, cit., págs. 825-826.

comunicar a la familia el fallecimiento durante la prestación del servicio militar, para que puedan recibir las honras fúnebres conforme a su rito.

## 2) *Asistencia religiosa en centros públicos de internamiento*

El artículo 9.º de los Acuerdos establece el derecho a la asistencia religiosa en centros de internamiento (cárceles, hospitales, etc.) pertenecientes al sector público. En el primer Proyecto se hablaba de centros públicos y privados, desapareciendo posteriormente la referencia a estos últimos, ya que, obviamente, se encuentran fuera del control del Estado.

La asistencia se realizará por ministros de culto de las iglesias y comunidades de conformidad con la F.E.R.E.D.E. y la F.C.I., siendo preciso, como en el caso de asistencia a las Fuerzas Armadas, autorización previa de los organismos correspondientes.

Se regula también en el citado artículo el derecho al libre acceso para los ministros de las confesiones que prestan la asistencia sin limitación de horario. Este derecho de libre acceso tiene dos limitaciones expresamente señaladas: el debido respeto al principio de libertad religiosa y la observancia de las normas de organización y régimen interno de tales centros.

La primera de estas limitaciones no aparecía en el último Proyecto. Supone la garantía de que la asistencia religiosa se realice excluyendo toda forma de coacción hacia la persona que la vaya a recibir. Esta cautela puede parecer superflua, ya que se supone que las actuaciones han de realizarse de acuerdo a los principios constitucionales y su contenido. No obstante, una cautela semejante aparece recogida en los convenios firmados por la Iglesia Católica respecto a la asistencia religiosa en centros hospitalarios públicos<sup>60</sup> y con el INSALUD<sup>61</sup>, en los cuales se recoge una fórmula análoga: «debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia». Este fue, quizá, el motivo de su inclusión en el texto definitivo.

La segunda limitación hace referencia a la observancia de las normas de organización y régimen interno de tales centros de internamiento, con especial mención a lo dispuesto en la legislación penitenciaria. Cabe destacar que también aquí se produce una modificación respecto del texto anterior. En él se hacía referencia expresa a la Ley General Penitenciaria y al Reglamento Penitenciario, vigentes en el momento de la firma de los Acuerdos, citándolos, incluso, con su fecha respectiva. Para evitar obvios problemas de futuras modificaciones legislativas en esta materia, se optó por la fórmula más general que aparece en el texto definitivo.

La Ley General Penitenciaria y su Reglamento, en base al respeto a la libertad religiosa y de conciencia, establecen la prohibición de obligar a asistir a actos de culto de ninguna confesión; la prohibición de poner límites a la asistencia a actos de culto de la confesión a la que se pertenece, y la garantía a los internos del derecho a la asistencia religiosa y el derecho a la comunicación con los ministros del servicio religioso de su culto<sup>62</sup>.

La asistencia religiosa comprenderá todas las actividades que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo religioso de la persona. Respecto al libre acceso,

---

<sup>60</sup> O.M. de 20 de diciembre de 1985 (B.O.E. de 21 de diciembre de 1985), por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en centros hospitalarios públicos, artículo 1.2.

<sup>61</sup> Convenio de 23 de abril de 1986, sobre Asistencia Religiosa Católica en centros hospitalarios del INSALUD (*Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, núm. 10, 1986, páginas 102-108, art. 2).

<sup>62</sup> Vid. L.O. de 26 de septiembre de 1979 (B.O.E. de 5 de octubre de 1979), artículo 54; R.D. 1.201/1981, de 8 de mayo (B.O.E. de 23-24-25 de junio de 1981), por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, artículos 180-181, en relación al artículo 102.

se precisará de una autorización para las visitas que se realizarán en compañía de un funcionario, salvo que la asistencia requiera obligado secreto confesional.

Junto al derecho al libre acceso, no cabe duda de que lo más destacado del artículo es el hecho de que es la propia confesión religiosa la que financia la asistencia y la que la retribuye. En definitiva, como dice el último párrafo del artículo 9.º: «sufragará todos los gastos que origine la mencionada asistencia». El centro sólo ha de prestar los locales y facilitar el acceso de los ministros.

El modelo es, pues, en este aspecto totalmente distintos del existente para la Iglesia Católica, donde el Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, financiará el servicio de asistencia religiosa, transfiriendo las cantidades precisas a las diócesis en las que estén integrados estos centros.

Por último, el artículo 9.º correspondiente al pacto con la F.C.I. contiene dos puntos que no se encuentran en el acuerdo con la F.E.R.E.D.E. El primero de ellos hace referencia a la obligación de las direcciones de los centros y establecimientos públicos de transmitir a la comunidad israelita correspondiente las solicitudes de asistencia de internos y familiares, si los interesados no estuviesen en condiciones de hacerlo. Esta obligación es, a nuestro juicio, extensible a la F.E.R.E.D.E., pues cae dentro del deber de los centros de facilitar el derecho a la asistencia que tienen los miembros de las respectivas confesiones. No cabe decir lo mismo respecto al otro punto del artículo 9.º del Acuerdo con la F.C.I., en el que se especifica que la asistencia religiosa comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío. La razón de ser de esta particularidad se encuentra en la exigencia de la ley y tradición judías de unos ritos especiales para los moribundos, distintos a la asistencia religiosa al resto de los enfermos.

No se recoge, en cambio, en el texto definitivo, la pretensión que aparecía en el primer Proyecto del Acuerdo con la F.C.I. de que los internados en estos centros tuviesen derecho a observar las normas rituales judías en materia de alimentos. Ello se debió, posiblemente, a la dificultad que entrañaría para el Estado garantizar el derecho de alimentación ritual en estos centros públicos.

## F) Enseñanza

La enseñanza de la religión judía y evangélica se encuentra regulada en el artículo 10 de los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I. Dicho artículo, coherente con el artículo 27.3 de la Constitución, establece la garantía por parte del Estado de la libertad de enseñanza religiosa de las confesiones. Esta obligación de «garantizar» que tiene el Estado se cumple con la autorización de que se imparta esa enseñanza y se faciliten locales para hacerlo. En definitiva, libertad de acceso tanto para los centros públicos como para los privados concertados que, al estar subvencionados por el Estado, deberán cumplir las prescripciones legales establecidas por aquél en esta materia <sup>63</sup>.

No obstante, respecto a los centros concertados, cabe hacer una importante precisión. El artículo 2 de la L.O.L.R. establece, entre los contenidos de la libertad religiosa el derecho a «recibir asistencia religiosa de la propia confesión, estableciendo, asimismo, la obligación de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para facilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos».

La referencia concreta y estricta del mencionado artículo 2 a los «centros docentes públicos» puede plantear el problema de si, como se dice en el artículo 10 de los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I., puede extenderse este derecho a los centros privados concertados, atendiendo, sobre todo, al derecho del titular del centro a esta-

---

<sup>63</sup> Vid. artículos 27.3 y 27.9 de la C.E.; artículos 48 y 55 de la L.O.D.E. (3 de julio de 1985).

blecer el carácter propio del mismo, derecho que actúa, necesariamente, como límite de los derechos de los demás miembros de la comunidad escolar (S.T.C. 77/1985, de 27 de junio). La cuestión es, entonces, si a los centros privados concertados se les puede imponer obligatoriamente el cumplimiento del ejercicio de este derecho, o si dicha obligatoriedad podría ser incompatible con el derecho de los centros a definir su propio carácter y excedería de la regla de la L.O.L.R. que se concreta a los centros docentes públicos. Esta cuestión, planteada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, al dar traslado de los Acuerdos al Consejo de Estado, fue informada por el alto organismo en el sentido de añadir un inciso en el mencionado artículo 10, a continuación de la referencia a los centros privados concertados que señala «siempre que en cuanto a estos últimos dicho derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro». El término «contradicción» fue sustituido por el de «conflicto», que resultaba más suave. En consecuencia, una prestación, como es la de asumir la formación religiosa, podrá establecerse para los centros docentes que en la definición de su carácter propio acojan la formación en un determinado tipo de educación moral y religiosa y que, precisamente por eso, hayan sido elegidos por los padres con pleno conocimiento de causa para sus hijos. La obligatoriedad de la formación religiosa resulta así no de una coerción de la ley, sino de una libre elección de los padres, que no podrán exigir más allá del propio carácter del centro.

Solventada esta cuestión, conviene señalar que, a tenor del artículo de los Acuerdos relativo a esta cuestión, el Estado no tiene obligación ni de impartir la enseñanza religiosa ni de financiarla. Ello excedería y sería difícilmente compatible con el mandato constitucional.

El artículo 10 de ambos Acuerdos distingue entre dos niveles de enseñanza. Un primer nivel que comprende toda la enseñanza no universitaria, y un segundo nivel relativo a ésta.

1.º) La enseñanza en el primer nivel tiene las siguientes particularidades:

- Profesorado, contenidos y libros de texto propuestos por las iglesias y comunidades pertenecientes a la F.E.R.E.D.E. y a la F.C.I., y con la conformidad de éstas.
- Autorización, a mi juicio preceptiva, de la administración educativa competente para impartirla.
- Obligación de los centros públicos y privados concertados de facilitar locales adecuados.
- Posibilidad de las iglesias y comunidades de establecer y dirigir centros educativos de este primer nivel.

El régimen difiere del establecido para la Iglesia Católica en unos puntos y se asemeja en otros<sup>64</sup>. Hay semejanza respecto a que sea la propia autoridad religiosa la que determine los contenidos de la enseñanza religiosa, así como los libros de texto<sup>65</sup>. Hay también semejanza respecto a la posibilidad de establecer y dirigir centros de enseñanza<sup>66</sup>. Difieren, en cambio, en dos cuestiones esenciales que determinan la diferencia del modelo en uno y otro caso. Estas son: la designación del profesorado, que para la Iglesia católica será competencia de la autoridad académica<sup>67</sup>, y la financiación del profesorado, que para la Iglesia Católica la realiza el Estado<sup>68</sup>, mientras que en los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I. no se adquiere, por parte de éste, ningún compromiso de financiación.

<sup>64</sup> Vid. A.E.A.C. de 3 de enero de 1979, artículos II y 55.

<sup>65</sup> Vid. A.E.A.C., artículo VI.

<sup>66</sup> Vid. A.E.A.C., artículos VIII y IX.

<sup>67</sup> Vid. A.E.A.C., artículo III.

<sup>68</sup> Vid. A.E.A.C., artículo VII.

En definitiva, estos Acuerdos siguen el modelo de libertad de acceso, y el Acuerdo con la Iglesia Católica el de integración orgánica<sup>69</sup>. No cabe duda de que la libertad de acceso se adapta más exactamente al artículo 27.3 de la Constitución y, por supuesto, a la laicidad del Estado.

Cabe destacar una diferencia entre el Acuerdo de la F.E.R.E.D.E. y de la F.C.I., en relación a los sujetos de la enseñanza religiosa, contenida en el primer párrafo de este artículo 10. El Acuerdo con la F.C.I. hace referencia a los «alumnos judíos» como sujetos de enseñanza religiosa judía, mientras que el Acuerdo con la F.E.R.E.D.E. habla, sin más, de «alumnos». El sujeto es, pues, más restrictivo en el primero que en el segundo. En consecuencia, sólo los alumnos judíos pueden solicitar enseñanza religiosa judía, por deseo de la F.C.I., mientras que cualquier alumno, aunque no pertenezca a una iglesia evangélica, puede, si lo desea, recibir enseñanza de esta religión.

2.º) Respecto al nivel de enseñanza universitaria, se establece en los Acuerdos la posibilidad de que las confesiones firmantes puedan organizar cursos de enseñanza religiosa en centros universitarios públicos, de acuerdo con las autoridades académicas que han de prestar los locales. El contenido de este párrafo es igual al que para la Iglesia Católica señala el artículo V del A.E.A.C. También es igual el derecho que tienen estas confesiones a establecer y dirigir centros universitarios cuya actividad habrá de ejercerse con arreglo a la legislación general vigente en la materia<sup>70</sup>. Tanto para la Iglesia Católica como para estas confesiones regirá en este tema lo establecido en la L.R.U y normas de desarrollo<sup>71</sup>.

Finalmente, los seminarios religiosos se someterán a la normativa general que les afecte<sup>72</sup>.

Considero conveniente, antes de cerrar el análisis de la enseñanza religiosa, o enseñanza confesional, hacer una importante consideración. Las Federaciones suscriptoras de los Acuerdos no han pretendido, como puede constatarse en el artículo 10, incluir la enseñanza de la religión como asignatura integrante del plan de estudios, ni siquiera como optativa. Por el contrario, esta pretensión sí existió por parte de la Iglesia Católica y se aceptó en el Acuerdo correspondiente<sup>73</sup>. En consecuencia, el Estado no podrá aducir para restringir este derecho cuestiones de planificación educativa de las actividades lectivas, ni de ausencia de aulas o locales donde impartir esta enseñanza. La enseñanza confesional podrá realizarse, perfectamente, fuera del horario escolar ordinario, con lo que no podrá entrar en colisión con otras enseñanzas del centro ni estará condicionada a la existencia de aulas. Para evitar, precisamente, los problemas que pudieran suscitarse en relación a esta cuestión, y para garantizar el pleno ejercicio de este derecho, se introdujo por las partes en la redacción definitiva posterior a la firma de los Acuerdos un inciso final al párrafo 3.º del artículo 10 donde se establece que el ejercicio de este derecho no podrá perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas. Tales problemas podrán plantearse en

---

<sup>69</sup> En los primeros Proyectos de los Acuerdos con F.E.R.E.D.E y F.C.I. se establecía que el contenido de la enseñanza confesional y el nombramiento del personal docente se realizase por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta, o previa consulta, de la Federación respectiva. No obstante, en redacciones posteriores ya aparece una regulación igual a la contenida en el texto definitivo, salvo algunas precisiones de forma que facilitaban la comprensión del texto. Así, por ejemplo, en el texto definitivo del Acuerdo con la F.C.I. se introduce en el párrafo primero la puntualización «de los primeros» referida al derecho de los alumnos judíos, debido a que sin esta precisión podría parecer que el derecho era de alumnos, padres y órganos escolares de gobierno.

<sup>70</sup> Vid. artículo X, 1, A.E.A.C.

<sup>71</sup> Vid. Ley Orgánica de Reforma Universitaria de 25 de agosto de 1983 (B.O.E. de 1 de septiembre de 1983), artículos 57 a 59 y disposición adicional tercera.

<sup>72</sup> Vid. artículo XI del A.E.A.C.

<sup>73</sup> Vid. artículo II del A.E.A.C.

relación a la Iglesia Católica como consecuencia del modelo existente, pero nunca en relación a estas confesiones.

### G) Régimen económico

La cooperación económica del Estado con las confesiones religiosas puede tener un doble contenido: cooperación directa y cooperación indirecta. La primera tiene como nota peculiar su carácter positivo. Implica una actitud activa por parte del Estado que se traduce en la entrega de una cantidad de dinero a las confesiones religiosas. Esto puede hacerse, bien mediante consignación en los Presupuestos Generales del Estado de forma globalizada, entregando este dinero a las confesiones para su distribución y administración, o bien mediante la subvención directa del Estado a áreas concretas y precisas (asistencia, enseñanza, etc.), que por algún motivo le interesa subvencionar.

La cooperación indirecta, por el contrario, puede tener un carácter positivo o negativo, según la modalidad que adopte. Será positiva cuando la actitud del Estado se concrete en un «hacer», en una conducta activa. Este es el supuesto de la contribución estatal a la exacción fiscal en favor de las iglesias que supone, a menudo, una forma indirecta de dotación económica. Será negativa, por el contrario, cuando se concrete en un «no hacer», en una dejación por parte del Estado de sus facultades impositivas. Tal dejación puede favorecer a las confesiones religiosas directamente (supuestos de exención fiscal o de no sujeción), o través de los individuos (supuestos de desgravación fiscal para donaciones patrimoniales a entidades religiosas)<sup>74</sup>.

Pues bien, de todas estas modalidades posibles, los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I. adoptan en sus artículos 11 y 12 la de cooperación indirecta negativa o pasiva.

Este criterio finalmente establecido no fue mantenido a lo largo de todo el proceso de elaboración de los Acuerdos por parte de la F.E.R.E.D.E.<sup>75</sup>

Los primeros Proyectos sí mantenían un criterio muy semejante al regulado en el texto definitivo. En líneas generales, se adoptaban, únicamente, los siguientes supuestos:

- a) Exención total de impuestos, en términos análogos a los recogidos en el número 3 del artículo 11 definitivo.
- b) Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las donaciones realizadas a iglesias o comunidades de F.E.R.E.D.E. y F.I. C.
- c) Beneficios fiscales para las entidades de estas confesiones que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias, etc., beneficios que serán los que el ordenamiento tributario prevé para las entidades sin fin de lucro o, en todo caso, benéfico privadas.

Incluso en el Proyecto de la F.E.R.E.D.E. había una declaración expresa de autofinanciación, como modelo congruente con la naturaleza y principios confesionales de las iglesias pertenecientes a la misma.

Posteriormente, una nueva redacción recoge un cambio de criterio respecto de la regulación del tema, que se concretaba en un sistema de asignación tributaria semejante al establecido para la Iglesia Católica en España o en Italia<sup>76</sup>. Dicha asignación

<sup>74</sup> Para un estudio más amplio de esta cuestión, vid FERNÁNDEZ-CORONADO, «La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas», en *Revista de Administración Pública*, núm. 108 (1985), págs. 365-401.

<sup>75</sup> La F.C.I., por el contrario, mantuvo el mismo criterio a lo largo de toda la negociación.

<sup>76</sup> Vid. A.A.J., artículo II; Protocolo sobre el nuevo Concordato italiano de 15 de noviembre de 1984, artículos 46 y 47.

se hacía, como en estos casos, mediante la fijación de un porcentaje sobre la cuota íntegra del I.R.P.F. El artículo, en definitiva, estaba tomado de la disposición adicional 5.ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que puso en marcha el sistema para la Iglesia Católica<sup>77</sup>, con la salvedad de que añade un párrafo en el que se hace mención a la sustitución de este sistema por otro, cuando la F.E.R.E.D.E. lograse los recursos suficientes para la atención de sus necesidades.

Esta regulación, que apareció de forma fugaz en uno de los Proyectos, respondió a la pretensión de una parte de las iglesias integradas en la F.E.R.E.D.E., pretensión que, posteriormente, fue abandonada volviéndose a los planteamientos de los primeros proyectos.

El texto definitivo, igual para las dos Federaciones, se acoge, como decíamos anteriormente, a un sistema de colaboración indirecta pasiva. El tratamiento es igual al recogido en el Acuerdo de Auntos Económicos de 3 de enero de 1979 para la Iglesia Católica. También aquí se distinguen tres situaciones diferentes:

1) Supuestos de no sujeción a la tributación establecida por la legislación fiscal (impuesto sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda), que afectan a:

a) Determinados ingresos percibidos por las confesiones con total independencia del Estado (prestaciones libremente recabadas de sus fieles, fiestas públicas, ofrendas y liberalidades de uso).

b) Publicaciones de difusión doctrinal, realizadas directamente por las iglesias o comunidades siempre que sean gratuitas.

c) Enseñanza de teología impartida en seminarios o centros de formación de los ministros de culto de estas Federaciones, que impartan exclusivamente enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas.

No aparece la no sujeción de los objetos de culto que sí está regulada en el A.A.E., artículo III, C). Ello responde a la norma de Derecho Comunitario aplicable a España desde su integración en la C.E.E., que impide la tipificación de ese supuesto como no sujeto al impuesto del I.V.A. En consecuencia, la norma, de dudosa aplicabilidad, es precisamente la del artículo III, C) del A.A.E.<sup>78</sup>

2) Supuestos de exención. Se tratan aquí situaciones que reúnen todos los requisitos para ser gravadas. Tienen capacidad económica y, por tanto, se realiza el hecho imponible. No obstante, por razones especiales, la Ley las excluye de tributación.

Cabe distinguir dos elementos de las exenciones, uno subjetivo y otro objetivo, ya que, de un lado, son exenciones específicas para las iglesias y comunidades pertenecientes a F.E.R.E.D.E. y F.C.I., y, de otro, se refieren a bienes afectos a determinados usos o actividades encaminadas a la obtención de unos fines concretos.

Partiendo de esta base, cabe realizar las siguientes indicaciones:

— Los sujetos a los que tales exenciones afectan se hallan taxativamente enumerados en los Acuerdos. Sólo ellos podrán beneficiarse de la normativa establecida<sup>79</sup>.

— Se trata de exenciones totales, que evitan el pago de la cuota en su integri-

<sup>77</sup> Vid. disposición adicional 5.ª de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre (B.O.E. de 24 de diciembre de 1987), de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

<sup>78</sup> Vid. LLAMAZARES, «Acuerdos...», cit., pág. 21; *Derecho Eclesiástico...*, cit., páginas 759-761; GONZÁLEZ, EUSEBIO, «Régimen Fiscal y subvenciones a las instituciones de la Iglesia Católica», en *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado*, págs. 298-299.

<sup>79</sup> Iglesias y Comunidades pertenecientes a la F.E.R.E.D.E. o la F.C.I. (art. 11) y asociaciones y entidades creadas y gestionadas por Comunidades pertenecientes a F.E.R.E.D.E. y F.C.I. (art. 12) respecto a los beneficios fiscales.

dad y permanentes, en cuanto que no tienen plazo de caducidad. Estarán vigentes, por tanto, mientras lo estén los Acuerdos <sup>80</sup>.

— No son absolutas, sino que se condicionan al cumplimiento de unos determinados requisitos por parte del elemento objetivo. Dichos requisitos se concretan en la adscripción a unos fines determinados.

— Comprenden una serie de impuestos específicos (Contribución Territorial Urbana, donaciones, sucesiones y transmisiones patrimoniales; contribuciones especiales), y otros de carácter genérico (impuestos reales o de producto sobre la renta y el patrimonio e impuesto sobre sociedades).

Los bienes afectados por las exenciones impositivas son exclusivamente bienes inmuebles en el caso del primero y último de los impuestos específicos (Contribución Territorial Urbana y Contribuciones Especiales). El número 3, A), del artículo 11 de los Acuerdos, enumera taxativamente para estas dos exenciones impositivas los inmuebles afectados:

- Lugares de culto y sus dependencias, o edificios y locales anejos destinados al culto o a la asistencia religiosa.
- Locales destinados a oficinas de las iglesias o comunidades pertenecientes a F.E.R.E.D.E. y F.C.I.
- Seminarios o centros destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas (F.E.R.E.D.E.) o de su misión rabínica (F.C.I.).

Cabe destacar aquí una diferencia respecto al régimen establecido para la Iglesia Católica en el artículo IV.A.2 del A.A.E., donde se comprenden también como exentas las residencias de obispos, canónigos y sacerdotes con cura de almas. Hay, también, una matización respecto a los edificios, que en los Acuerdos han de estar destinados al culto y asistencia religiosa, mientras que en el A.A.E. basta con que éste sea su destino primordial <sup>81</sup>.

Finalmente, hay una mala redacción en los Acuerdos en relación a las disciplinas impartidas en los Seminarios que puede dar lugar a interpretaciones erróneas. Se habla en los Acuerdos de Seminarios «que impartan únicamente enseñanzas propias»..., mientras que el A.A.E. señala «en tanto, en cuanto impartan...». Parece, entonces, que los primeros sólo están exentos si imparten esas enseñanzas de modo exclusivo, mientras que, para los segundos, basta con que impartan esas enseñanzas junto con otras. El tratamiento, como señala LLAMAZARES, no puede ser diferente, ya que supondría una violación del principio de igualdad <sup>82</sup>.

Los bienes afectados por las exenciones impositivas del resto de los impuestos específicos y de todos los genéricos, pueden ser tanto muebles como inmuebles, estableciéndose, además, para su aplicación fuertes condicionamientos. Así, en el caso del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 11.3, C), se requiere que los bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales <sup>83</sup>. Lo mismo ocurre respecto de las exenciones de los Impuestos sobre la Renta y del Impuesto de Sociedades (art. 11.3, B). Se exceptúan de esta exención, a tenor de las disposiciones legales <sup>84</sup>, los rendimientos obteni-

<sup>80</sup> Aunque los Acuerdos no hablen de exención «total y permanente» como hace el A.A.E., es obvio que se aplicará el mismo régimen que a la Iglesia Católica. Otra cosa no tendría sentido y sería inconstitucional.

<sup>81</sup> Vid. A.A.E., artículo IV, A.5.

<sup>82</sup> Vid. LLAMAZARES, «Acuerdos...», cit., pág. 24.

<sup>83</sup> Vid. artículo 11.3, C), de los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I., respecto a la normativa citada sobre requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

<sup>84</sup> Vid. Ley 61/1978, de 27 de diciembre (B.O.E. de 30 de diciembre de 1978), regula-

dos por el ejercicio de explotaciones económicas y los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido. También se exceptúan los rendimientos sometidos a retención en la fuente por Impuesto sobre la Renta.

Respecto al incremento del patrimonio, la exención sólo se producirá para los incrementos de patrimonio a título gratuito que obtengan las iglesias o comunidades pertenecientes a F.E.R.E.D.E. o F.C.I., siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales. Estas excepciones coinciden con las enumeradas para la Iglesia Católica en el artículo IV.I.B del A.A.E.

Todas estas exenciones recogidas en los Acuerdos afectan, como es lógico, a las iglesias o comunidades, pero no a las personas físicas. Estas, aunque pertenezcan al estamento religioso, están obligadas a tributar por los impuestos sobre la renta y el patrimonio en igualdad de condiciones que el resto de los contribuyentes.

Los Acuerdos incluyen, también, otros beneficios fiscales para las iglesias y comunidades pertenecientes a F.E.R.E.D.E. y F.C.I. (art. 11.4) y para las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las iglesias y comunidades pertenecientes a ambas Federaciones (art. 12).

Se trata en ambos casos de supuestos que gozan de tales beneficios, no por su propia idiosincrasia, sino por su conexión, normalmente teleológica, con actividades acreedoras de tal consideración, tales como actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social. Se produce aquí una equiparación a efectos fiscales con otras entidades reguladas por el ordenamiento jurídico español que no son específicamente religiosas: entidades sin fin de lucro o benéfico-privadas.

Por último, el número 5 del artículo 11 de los Acuerdos contiene un mandato a la normativa del I.R.P.F. para que regule el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las iglesias y comunidades pertenecientes a F.E.R.E.D.E. y F.C.I., con las deducciones que, en su caso, puedan establecerse. Un mandato similar lo encontramos en el A.A.E. suscrito con la Iglesia Católica<sup>85</sup>. Los sujetos afectados por este supuesto serán las personas físicas y la razón del beneficio fiscal se encuentra en las donaciones realizadas a iglesias y comunidades pertenecientes a ambas Federaciones y destinadas, en consonancia con el A.A.E., a fines de sustentación de culto, clero, apostolado y caridad<sup>86</sup>.

Con posterioridad a la firma de los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I., la Ley 18/1991, de 6 de junio, sobre I.R.P.F., regula este supuesto en el artículo 78.6, c). En él se establece la deducción en la cuota líquida del 10 por 100 de las cantidades donadas a la Iglesia Católica y confesiones no católicas, legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado Acuerdos de Cooperación, en cumplimiento del artículo 16 C.E. Se exigirá, en todo caso, justificación documental adecuada. Asimismo, se establece en la citada ley que la base del conjunto de la deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo<sup>87</sup>.

El beneficio fiscal afecta directamente a la persona física contribuyente, al suponerle una deducción en el I.R.P.F., pero, a la vez, constituye un beneficio indirecto para las iglesias y comunidades que se beneficiarán de estos donativos.

Esta es, en esencia, la regulación de la cooperación económica en los Acuerdos contenida en los artículos 11 y 12. Cabe señalar, no obstante, que en redacciones anteriores al texto definitivo, aparecía un tercer artículo relativo al tema y situado a

---

dora del Impuesto sobre Sociedades. Vid., asimismo, R.D. 2.631/1982, de 15 de octubre (B.O.E. de 21 a 27 de octubre de 1982 y 4 de noviembre de 1982), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, artículos 30.2 y 349.

<sup>85</sup> Vid. artículo IV.2 del A.A.E.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> Vid. artículos 79.2 y 80.1 de la citada ley. Posiblemente, esta nueva norma abrirá la vía hacia la autofinanciación de la Iglesia Católica, a la que esta confesión se encuentra comprometida, según el artículo II.5 A.A.E.

continuación de los dos que acabamos de analizar. En él se determinaba que todas las contraprestaciones satisfechas por las iglesias o comunidades pertenecientes a F.E.R.E.D.E. o F.C.I. a los ministros de culto, como consecuencia directa o indirecta del ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa, tendrían consideración, a efectos fiscales, de rendimientos del trabajo personal. En un segundo párrafo, el artículo recogía la obligación de las iglesias o comunidades federadas de realizar las retenciones fiscales e ingresos en el tesoro que, sobre tales contraprestaciones, estableciese el ordenamiento español.

Esta redacción fue, posteriormente, sustituida por otra más clara y concisa que se limitaba a señalar que las contraprestaciones satisfechas a los ministros de culto por las iglesias y comunidades se calificarían, a efectos tributarios, como rendimientos del trabajo o de actividades profesionales de acuerdo con las disposiciones del I.R.P.F.

Este artículo desapareció en el texto definitivo por superfluo. El incluir entre los rendimientos del trabajo las cantidades obtenidas por el desempeño de la función de ministro de una confesión religiosa es la regla general y, por tanto, no hace falta señalarlo. Se trata de una cuestión recogida expresamente en la legislación general sobre la materia <sup>87 bis</sup>.

#### H) *Festividades religiosas y descanso semanal*

El derecho de libertad religiosa incluye el respeto a las peculiaridades de cada confesión o comunidad religiosa, en la medida en que ello sea posible. Expresión de esto es el artículo 13 de ambos Acuerdos, relativo al derecho de las personas a conmemorar sus festividades religiosas y, en función de ello, al descanso semanal. Tal derecho, además, adquiere un peculiar tratamiento, debido a que las Comunidades Israelitas y determinadas iglesias integradas en la F.E.R.E.D.E., como, por ejemplo, los Adventistas del Séptimo Día, han de observar como día de descanso semanal el comprendido entre la puesta de sol del viernes y la puesta de sol del sábado.

El artículo 13 recoge tres situaciones que pueden afectar a los obligados a este descanso que quieran ejercitar su derecho: trabajadores, alumnos en centros de enseñanza públicos o privados concertados y opositores a pruebas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas.

##### 1.º) *Trabajadores*

El punto 1.º del artículo 13 establece, para los trabajadores obligados por su religión, el descanso sabático y la tarde del viernes o la mañana del domingo como descanso laboral semanal. Supone esto una excepción a la norma general recogida en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, que establece como día de descanso el domingo y la tarde del sábado o la mañana del lunes.

El derecho será exigible a petición de los interesados. El empresario correspondiente, parece obvio, entonces, que estará obligado a acceder a lo solicitado, a no ser que intereses superiores lo impidan y que, en caso de denegar el derecho, tal denegación habrá de ser, a mi juicio, motivada. El derecho está condicionado a que resulte compatible su ejercicio con la organización laboral respectiva.

El artículo no distingue entre empresas públicas y privadas, cosa que sí hacían los primeros Proyectos <sup>88</sup>. No obstante, parece evidente que respecto a las empresas

<sup>87 bis</sup> Vid. Ley 18/1991, de 6 de junio, del I.R.P.F., artículo 25.

<sup>88</sup> El Acuerdo con la F.E.R.E.D.E. señalaba en el primer Proyecto que «las empresas, los organismos oficiales y demás entes públicos y privados garantizarán el derecho de asistir a los servicios religiosos de su confesión». El Proyecto de Acuerdo con la F.C.I. recogía una fórmula más amplia: «a los que trabajen en organismos estatales o entes públicos, a los que ejerzan una actividad autónoma, profesional o comercial».

y entes privados el Estado no puede garantizar el cumplimiento de este derecho. Únicamente podrá dictar las disposiciones pertinentes para que no se pueda obstaculizar o impedir su realización.

El texto definitivo aprobado por los representantes del Gobierno y las respectivas confesiones sufrió modificaciones en este primer apartado relativo a los trabajadores, como consecuencia del dictamen emitido por el Consejo de Estado sobre los dos Acuerdos.

El establecimiento del descanso semanal en domingo, en su consideración laboral, es una constante en el Derecho español. Numerosa normativa lo ha regulado a lo largo de los años<sup>89</sup>, e incluso el Tribunal Constitucional, en su sentencia 19/1985, de 13 de febrero, determina que el descanso en domingo no puede llevar a la creencia de que se trata del mantenimiento de una institución con origen causal único religioso, sino que se trata del día de la semana consagrado por la tradición en las civilizaciones occidentales.

El cambio del descanso semanal a otro día, en este caso el sábado, no podrá suponer que las empresas tengan que acomodar su actividad y funcionamiento a las creencias de los individuos que trabajan en ellas. Esto iría más allá de lo exigido por la libertad religiosa y la neutralidad de las organizaciones respecto a las creencias de las personas que trabajan en ellas. En consecuencia, y a juicio del Tribunal Constitucional, si una empresa no dispensa a un trabajador del régimen laboral existente en la misma para que pueda cumplir sus deberes religiosos, no cabe hablar de una coercibilidad contraria al principio de neutralidad que obliga al empresario, sino de una incompatibilidad entre los deberes religiosos y el cumplimiento de las obligaciones laborales.

La concesión de un descanso semanal distinto supondrá, entonces, una excepcionalidad que, si bien es legítima, no es imperativa para el empresario<sup>90</sup>.

Fue debido a estas razones por lo que cambió el tono de este párrafo 1.º del artículo 13 de los Acuerdos respecto a la redacción aprobada. Se elimina del mismo el carácter de imperativo o mandato, sustituyéndolo por la fórmula de «podrá comprender la tarde del viernes y la mañana del domingo y el día completo del sábado», subordinando, además, el descanso en día distinto al general a su compatibilidad con la organización laboral respectiva. Esta fórmula, que flexibiliza el sentido del mandato en la redacción anterior, adquiere ahora una dimensión nueva al dejar a salvo la libertad del empresario y de su poder de organización<sup>91</sup>. Se suprime, asimismo, el último inciso de este párrafo primero: «sin perjuicio del normal funcionamiento de los servicios mínimos establecidos», ya que resultaba superfluo e inútil. Parece evidente que estos servicios quedan comprendidos en la organización laboral cuya compatibilidad exige el artículo.

La determinación específica del día y medio de descanso (tarde del viernes o mañana del domingo y sábado completo), motivo la desaparición del segundo párrafo de este artículo 13, que establecía la recuperación en domingo, o en otro día, sin

<sup>89</sup> Así, por ejemplo, Ley de 3 de abril de 1904, Decreto-Ley de 1926; Ley de Jornada Máxima Legal de 1931; Ley de Relaciones Laborales de 1976; Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, etc.

<sup>90</sup> Vid. sentencia del Tribunal Constitucional núm. 19/1985, de 13 de febrero (B.O.E. de 5 de marzo de 1985).

<sup>91</sup> El párrafo 1.º del artículo 13 anterior decía: «El derecho de toda persona a la conmemoración de sus festividades religiosas comprende para los fieles de las Comunidades Israelitas, pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, la observancia del descanso sabático, desde media hora antes de la puesta de sol del viernes hasta una hora después de la puesta del sol del sábado, como descanso laboral semanal, a petición de los interesados en sustitución del establecido en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que resulte compatible con la organización laboral respectiva y sin perjuicio del normal funcionamiento de los servicios mínimos establecidos.»

compensación alguna, de las horas dejadas de trabajar en sábado. Es evidente que si la empresa decide conceder el descanso especial solicitado por el trabajador o trabajadores afectados, éstos no tendrán que recuperar el trabajo en otros días, ya que están haciendo uso del derecho a día y medio de descanso semanal ininterrumpido que establece el Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia, este segundo párrafo era superfluo y, como tal, fue suprimido.

Dentro del régimen general de descanso laboral, el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores establece también el de las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable y que no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales, atribuyendo a las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, el derecho a señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias. En todo caso, señala este mismo artículo, se respetarán como fiestas de ámbito nacional, Navidad, Año Nuevo y 1.º de Mayo.

La ley y tradición judías establecen una festividad que tienen el carácter de religiosas. Ello había motivado que el Acuerdo con la F.C.I., a diferencia del de la F.E.R.E.D.E., recogiese en el número 3 del artículo 13 una serie de festividades religiosas judías, catorce en concreto, como fiestas laborales. No obstante, las mismas razones que motivaron la modificación del párrafo 1.º de este artículo, produjeron también la de este párrafo 3.º en el mismo sentido que el anterior: eliminación del carácter imperativo y subordinación del descanso en día distinto a la petición de los interesados y a la compatibilidad con la organización laboral respectiva. Además, se hacía preciso reducir el número de fiestas al exceder las fijadas en el artículo a las permitidas legalmente. La nueva redacción recoge doce festividades religiosas judías distintas a las establecidas con carácter general, ya que aunque se fija una más (1 de enero), ésta coincide con una de las fiestas señaladas en el Estatuto de los Trabajadores como de ámbito nacional<sup>92</sup>. Se suprime, entonces, la última de las fiestas señaladas en la última redacción «Ayuno del 9 de Av.». Esta fiesta, que conmemora el aniversario de la destrucción del primero y segundo templo de Jerusalén, no exige en conciencia el descanso semanal según los propios judíos.

## 2.º) *Alumnos en centros de enseñanza públicos y privados concertados*

El artículo 13 reconoce a los alumnos pertenecientes a alguna de las confesiones religiosas suscriptoras de los Acuerdos, el derecho a que se les dispense de la asistencia a clase y de la realización de exámenes desde la puesta de sol del viernes, si se trata de iglesias pertenecientes a la F.E.R.E.D.E. que estén obligadas a este descanso, o en sábado y en las festividades religiosas expresadas en este mismo artículo, en el caso de los judíos.

El artículo realiza dos puntualizaciones:

1.ª) Ejercicio del derecho a petición del propio alumno, o de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela.

2.ª) Circunscripción del derecho a los centros públicos y a los privados concertados. Los no concertados, sean o no confesionales, quedan fuera del ámbito estatal. El Estado, entonces, no podrá garantizar nada en esa esfera. Únicamente podrá

---

<sup>92</sup> Las festividades religiosas judías recogidas en el texto anterior eran las siguientes:

- Año Nuevo (Rosh Hashaná), 1.º y 2.º día.
- Día de la Expiación (Yom Kippur).
- Fiesta de las Cabañas (Succoth), 1.º, 2.º, 7.º y 8.º día.
- Pascua (Pesaj), 1.º, 2.º, 8.º y 9.º día.
- Pentecostés (Shavuot), 1.º y 2.º día.
- Ayuno del 9 de Av.

indicar, cumpliendo su función promocional, que en tales centros no se obstaculice el libre ejercicio de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el de conmemorar las festividades religiosas.

3.º) *Opositores a pruebas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas*

El párrafo último del artículo 13 señala el establecimiento de una fecha alternativa, en las oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, para los opositores pertenecientes a iglesias o comunidades obligadas al descanso sabático, o a conmemorar las festividades recogidas en este mismo artículo. Tal derecho podrá ejercerse «cuando no haya causa motivada que lo impida». No cabe duda de que nos encontramos ante una cuestión problemática, ya que parece bastante claro que la realización de pruebas en una fecha alternativa sólo podrá concederse en el caso de pruebas individuales. Ello es así porque las pruebas comunes habrán de desarrollarse simultáneamente para todos los aspirantes, a fin de garantizar el principio de igualdad de oportunidades de los candidatos. Este principio exige celebrar las pruebas al mismo tiempo y con un mismo ejercicio, ya que en otro caso podría producirse su quiebra. Para evitar esto, y tratándose de pruebas masivas, no existe otra posibilidad que la utilización de aulas universitarias y de otros centros públicos de enseñanza, que sólo están a disposición de los tribunales de oposiciones los sábados y domingos. En consecuencia, en el caso de pruebas comunes, la Administración Pública se verá obligada a hacer uso de la cláusula de salvaguarda recogida al final de este artículo: «cuando no haya causa motivada que lo impida». Ello no se debe a motivos de mera comodidad, sino a que, efectivamente, en las pruebas comunes sí hay una causa que impida una fecha alternativa.

Dicha causa es, además, doble: lesión del principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos y graves distorsiones en la organización y desarrollo de las pruebas selectivas. Parece claro, entonces, que la celebración de las pruebas comunes en fecha alternativa por razones religiosas atentaría contra el artículo 23 de la Constitución vigente, relativo a la igualdad en las condiciones y circunstancias del acceso de los ciudadanos al desempeño de funciones públicas y a la sujeción debida a los principios de igualdad, capacidad y mérito para el acceso a la función pública.

Lo que sí sería posible, en teoría, es trasladar la prueba común de todos los participantes a un día distinto del sábado. Esta posibilidad aparece recogida en una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>93</sup>. Se trataba, en esencia, de un concurso público mediante examen, para un puesto de traductor en el Consejo de las Comunidades Europeas. Fijada la prueba común para una fecha determinada, una de las aspirantes, de religión judía, solicitó del Consejo el cambio de fecha por coincidir la misma con una festividad propia de su religión.

Ante la negativa al cambio, la aspirante interpone recurso ante la Corte de Justicia de la Comunidad Europea. El fallo de la Corte contiene dos importantes puntos de interés para este problema: 1.º) Si un candidato informa a la autoridad convocante, antes de la determinación de la fecha del examen, de su imposibilidad por razón religiosa para realizar las pruebas en un día señalado, la autoridad habrá de tenerlo en cuenta y evitar establecer el examen en esa fecha. 2.º) Si, por el contrario, el candidato afectado no comunica su imposibilidad antes de la determinación de la fecha para las pruebas, la autoridad tiene derecho a no cambiar la misma, especialmente si ya ha sido comunicada a los otros candidatos.

En consecuencia, sería posible, en teoría, un cambio del día de las pruebas comunes para todos, pero habrá que tener en cuenta otra dificultad, a mi juicio fun-

<sup>93</sup> Sentencia Vivien-Prais de 27 de octubre de 1976 (R.G.C., 1976, págs. 1589 y ss.).

damental, ya señalada anteriormente: la imposibilidad de hecho, debido al número de participantes en estas pruebas, de que puedan celebrarse en día distinto a sábado o domingo, ya que únicamente en estos días existen aulas disponibles.

En la práctica, entonces, sólo las pruebas individuales en las que los opositores son convocados por orden alfabético y desarrollan unos temas sacados aleatoriamente, son factibles para que se pueda hacer efectivo el derecho reconocido en el último párrafo del artículo 13 de los Acuerdos. En las pruebas masivas y simultáneas, por el contrario, la Administración tendrá causa o motivo suficiente para denegar tal derecho. Cabe añadir, además, que de admitirse el cambio de fecha en las pruebas comunes, podría plantearse el mismo problema por parte de miembros de confesiones que tengan por descanso semanal el domingo. La argumentación podría ser sencilla: querer para sí un privilegio del que gozarían los miembros de confesiones con descanso sabático. Esta podría ser causa suficiente, al margen de todo lo señalado, para denegárselo a unos y a otros, denegación que ha de ser motivada<sup>94</sup>.

En definitiva, los miembros de las iglesias y comunidades obligados al descanso sabático que respeten voluntariamente tal obligación, se autoexcluirán de la oferta pública de empleo.

Por último, cabe señalar que, respecto al texto aprobado por los representantes Estado-Confesiones, se suprimió un párrafo, entonces el último del artículo, que señalaba para ambas Federaciones la obligación de comunicar al Ministerio de Justicia, antes del 1 de diciembre de cada año, las festividades religiosas respectivas.

La razón no fue otra que el considerarlo innecesario, ya que, debido al nuevo tono del artículo 13, todo depende de la relación empresario-trabajador. En todo caso, una vez reconocido el derecho, será aplicable, en base al principio de igualdad, el mismo régimen que a la Iglesia Católica<sup>95</sup>.

### I) *Patrimonio histórico, artístico y cultural*

El Acuerdo con la F.C.I. se refiere en el artículo 14 al patrimonio histórico, artístico y cultural, cuestión que no aparece regulada en el Acuerdo con la F.E.R.E.D.E. La razón no es otra que la ausencia de tal patrimonio de las Iglesias Evangélicas en España. Los judíos, por el contrario, con una presencia multiseccular y relevante en un momento histórico determinado, son propietarios de un patrimonio significativo.

La preocupación de la F.C.I. por su patrimonio histórico-artístico ya se puso de manifiesto en el primer Proyecto de Acuerdo, donde, incluso, se recogía el tema de forma más amplia. La colaboración del Estado en materia de patrimonio histórico se fundamentaba en aquel Proyecto en el artículo 46 de la C.E., que recoge la garantía de conservación del patrimonio, la promoción de su enriquecimiento y la tutela penal frente a los atentados que sufra.

El medio propuesto para lograr esto era, según se recogía en el artículo VIII del citado Proyecto, la constitución de una comisión mixta a nivel nacional integrada por representantes de la Administración y de la F.C.I. con el objeto de formular propuestas e iniciativas en tal sentido.

El citado artículo tenía como modelo el artículo XV del A.E.A.C. suscrito con la Iglesia Católica, al que se adaptaba en su totalidad. Pero, incluso, llegaba más allá, estableciendo la obligación del Estado de financiar las acciones previstas para preservar, catalogar, conservar y custodiar dicho patrimonio, mediante subvenciones análogas a las concedidas a otras confesiones. El fundamento de esta pretensión es-

<sup>94</sup> Vid. LLAMAZARES, «Acuerdos...», cit., pág. 34.

<sup>95</sup> Vid. artículo III del A.A.J.; cánones 1.246 y 1.247 del C.I.C.; R.D. 2.001/1983, de 28 de julio (B.O.E. de 29 de julio de 1983), artículo 45, que desarrolla el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores.

taba tomado, sin duda, de los criterios básicos aprobados por la Comisión Mixta Iglesia-Estado relativa a la aplicación del A.E.A.C. en esta materia<sup>96</sup>, en los que el Estado se comprometía a una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia Católica.

Finalmente, cabe señalar que el artículo VIII del citado Proyecto contenía un segundo párrafo que establecía la obligación del Estado de comunicar a la F.C.I. la adquisición de bienes de interés artístico o cultural judíos.

El artículo varió sustancialmente en los siguientes Proyectos, redactándose de forma más concisa<sup>97</sup>. Dicha redacción no sufrió variaciones hasta el texto definitivo, salvo una pequeña modificación al final del primer párrafo, donde la expresión «origen judío» fue sustituida por «judío», suprimiendo la palabra «origen». El cambio es, a mi juicio, acertado para evitar los problemas que su inclusión pudiera acarrear, debido, sobre todo, a la posibilidad de existencia de bienes que originariamente hubiesen sido patrimonio judío y que hoy no lo sean.

El dictamen del Consejo de Estado motivó el que, a este primer texto definitivo aprobado, se añadiese un inciso final en el párrafo primero. La razón no fue otra que la indeterminación del mismo respecto al alcance de la cooperación, a diferencia, por ejemplo, de lo establecido en el artículo XV del A.E.A.C., que introduce una regla de mayor precisión que tiene su acento en el interés común. En consecuencia, a juicio del alto organismo, el artículo debería señalar expresamente la puesta al servicio de la sociedad del patrimonio histórico, artístico y cultural y el establecimiento de las bases de cooperación en el marco de un interés común. El inciso final de este primer párrafo recoge, entonces, estos extremos con una formulación semejante a la del A.E.A.C. y en consonancia con la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico.

Por lo demás, el artículo se completa con un segundo párrafo que no sufrió modificación, donde se fija el ámbito de la colaboración Estado-F.C.I. que se concreta en dos extremos: realización del catálogo e inventario del citado patrimonio y creación de Patronatos, Fundaciones y otro tipo de instituciones de carácter cultural.

#### J) *Productos alimenticios y cosméticos judíos*

El artículo final del Acuerdo con la F.C.I. regula una cuestión de gran importancia para los judíos que exige un tratamiento acorde a la ley y a la tradición de esa confesión religiosa. Esta cuestión es la relativa a los productos alimenticios y cosméticos y al sacrificio de animales.

El texto definitivo, sometido a dictamen del Consejo de Estado, regulaba en el párrafo primero, al igual que las redacciones anteriores, el sacrificio ritual de animales. Este había de hacerse de acuerdo con las leyes judías y con la normativa sanitaria vigente. Por razón de una ordenación lógica, este párrafo se trasladó al final del artículo, suprimiendo, además, la palabra «ritual», ya que, a juicio del Consejo de Estado, los ritos, aunque inherentes a la libertad de cultos, no son propios del marco de la cooperación.

El resto del artículo sufrió importantes modificaciones. La F.C.I. pretendía la reserva de uso de las denominaciones «cashet» y sus variantes para distinguir los

---

<sup>96</sup> Criterios básicos aprobados por la Comisión Mixta Iglesia-Estado el 30 de octubre de 1980. R.E.D.C., 37 (1981), págs. 427-428.

<sup>97</sup> El artículo, mucho más conciso, señalaba: «El Estado y la F.C.I. colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural de origen judío.

Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural.»

productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la ley y la tradición judías. Dicha reserva se realizaría en los términos establecidos por la legislación relativa al Registro de la Propiedad Industrial. Esta reserva de uso planteaba problemas, ya que era probable que dichas denominaciones existiesen ya en el Registro de la Propiedad Industrial con derechos adquiridos legítimamente por sus titulares, derechos que no podían ser confiscados con una reserva por ley que pudiera establecerse al efecto.

Se precisaba, entonces, buscar una fórmula adecuada que, de un lado, fuese aprobada por el Registro de la Propiedad Industrial, y, de otro, contuviese el sentido exacto que la reserva de uso tiene para los judíos, que no es otra que la constatación de la supervisión rabínica en la elaboración de los productos rituales. La fórmula a la que se llegó en el texto definitivo, sometido a dictamen del Consejo de Estado, reconocía a la F.C.I. «la salvaguardia y protección del uso correcto de estas denominaciones». Esta redacción, a juicio del Consejo de Estado, podía dar la impresión de que una norma estatal estaba dando eficacia a una norma de carácter religioso, lo cual sería propio de un Estado confesional. La aconfesionalidad actual excluye esto que, por otra parte, podría implicar un atentado no justificado a los principios del sistema de marcas y la libre circulación de bienes.

En consecuencia, este párrafo y el siguiente fueron modificados respecto al texto definitivo siguiendo las pautas marcadas por el alto organismo.

### III. NATURALEZA JURÍDICA

Examinado el contenido de los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I., ni la Exposición de Motivos ni el articulado se enfrenta al problema de cuál sea la naturaleza jurídica de los mismos. Hay que llegar a las disposiciones adicionales para encontrar en su contenido, si bien someramente, lo que pueden ser las claves para la determinación de la misma. No obstante, antes de entrar en el análisis de estas dos disposiciones adicionales, creo conveniente hacer unas consideraciones.

La L.O.L.R. es la norma llamada a desarrollar al texto constitucional vigente en materia de los derechos de igualdad en la libertad religiosa y no discriminación. El carácter de su competencia en esta materia es exclusivo y excluyente. En consecuencia, la L.O.L.R. se convierte en el parámetro de constitucionalidad de los Acuerdos. Este carácter eleva a la L.O.L.R. a un rango jerárquico superior a aquéllos<sup>98</sup>.

Los Acuerdos y convenios aparecen, así, como un derecho especial que no puede contravenir lo dispuesto en la citada Ley Orgánica y se insertan dentro del ámbito del derecho público interno<sup>99</sup>. Ello es así porque la autoridad sobre la que se apoya la imperatividad formal de estos Acuerdos es la autoridad del Estado. Su fuerza vinculante reside, precisamente, en ser instrumentos de la valoración positiva por parte del Estado de los derechos fundamentales de libertad religiosa de los ciudadanos, así como de la personalización de la relación.

En base a esto, los Acuerdos suscritos con las distintas confesiones no pueden tener un tratamiento jurídico dispar. Por ello, los Acuerdos con la Iglesia Católica deben asimilarse a los Acuerdos con el resto de las confesiones a las que se refiere el artículo 7.1 de la L.O.L.R.

---

<sup>98</sup> Vid., sobre esta cuestión, M. TORRÓN, «Jerarquía y antinomias de las Fuentes del nuevo Derecho Eclesiástico Español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. III (1987), páginas 119-148. Vid. págs. 140 y ss. Para una posición contraria, vid. IBÁN-PRieto, *Leciones de Derecho Eclesiástico*, Madrid 1985, págs. 62-63.

<sup>99</sup> Vid. SERRANO POSTIGO, «Los Acuerdos del Estado español con las confesiones no católicas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. IV (1988), págs. 89-105. Vid. págs. 101-102.

Como consecuencia del principio de competencia, la L.O.L.R. prevalece sobre los Acuerdos y obliga a enmarcarlos en el artículo 7.1 de la Ley, y esto es válido para todos los Acuerdos, incluidos los de la Iglesia Católica.

La L.O.L.R. no excluye a la Iglesia Católica como sujeto de los Acuerdos de cooperación con el Estado regulados en el artículo 7.1. *De lege ferenda*, entonces, lo que procede, a mi juicio, es una asimilación entre todos los Acuerdos. Los Acuerdos con la Iglesia Católica se situarían así, al igual que los otros, dentro del derecho público interno, con lo cual, como señala LLAMAZARES, no sería preciso ni su asimilación artificiosa a los Tratados Internacionales, ni situarlos en el campo de un llamado derecho público externo, que nadie sabe muy bien qué es<sup>100</sup>.

Precisado esto, pasaremos ahora al análisis de las dos disposiciones adicionales.

La primera de ellas señala que el Gobierno dará conocimiento a las respectivas Federaciones, a fin de que puedan expresar su parecer de las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo.

La segunda determina que los Acuerdos podrán ser objeto de revisión, en todo o en parte, por iniciativa de cualquiera de las partes suscriptoras, sin perjuicio de la posterior tramitación y aprobación parlamentaria.

La redacción de estas dos disposiciones puede, en principio, sorprender. En ellas se contienen dos reconocimientos esenciales:

1.º La capacidad unilateral del Estado para legislar, a través de sus órganos competentes, sobre el contenido de los Acuerdos, con la sola limitación de dar conocimiento de ello a las respectivas Federaciones.

2.º La soberanía parlamentaria para la tramitación y aprobación, tanto de los Acuerdos, como de las revisiones totales o parciales realizadas a iniciativa de cualquiera de las partes.

En consecuencia, puede decirse que el Acuerdo no es más que el procedimiento que utiliza el poder ejecutivo para elaborar un Proyecto de Ley en el que se tienen en cuenta las propuestas hechas por las confesiones religiosas.

El Acuerdo funciona únicamente como base de la tramitación parlamentaria en todas sus fases. Se envían por el ejecutivo a las Cortes como Proyecto de Ley y se aprueban por ley ordinaria unilateral del Estado mediante procedimiento legislativo común. Los parlamentarios, individualmente o en grupos, tienen pleno derecho a presentar enmiendas parciales a ese Proyecto. Los grupos parlamentarios, incluso, pueden presentar una proposición de ley para modificar el Acuerdo. El Parlamento es, entonces, soberano para introducir las modificaciones precisas. La propia disposición adicional 2.ª reconoce esta soberanía.

No comparto, entonces, la opinión según la cual las Cortes Generales habrán de aprobar o rechazar en bloque los Acuerdos remitidos por el Gobierno y no enmendarlos parcialmente<sup>101</sup>. Ello es difícilmente compatible con el principio de división de poderes y con el de soberanía del Parlamento como depositario de la soberanía popular<sup>102</sup>.

Otra cosa es que puedan tramitarse por el procedimiento de lectura única, en un solo debate de totalidad, si así lo decide el propio Pleno.

Las confesiones, a través de sus representantes legales, acuerdan con el ejecutivo. Este, sobre la base del Acuerdo, envía al Parlamento un Proyecto de Ley.

El ejecutivo sólo puede comprometerse a aquéllo para lo que tiene competencia,

---

<sup>100</sup> Para un estudio más detallado del tema, vid. LLAMAZARES, *Derecho Eclesiástico...*, cit., págs. 202 y ss.

<sup>101</sup> Vid. MOTILLA, «Proyectos de Acuerdo entre el Estado y las Federaciones Evangélica y Judía», en *Revista de Derecho Público*, julio-diciembre 1990, págs. 559-608. Vid. pág. 564.

<sup>102</sup> Vid. LLAMAZARES, *Derecho...*, cit., págs. 200 y ss.

que no es otra cosa más que enviar el Proyecto de Ley al Parlamento, e intentar que sea aprobado, pero no puede limitar la soberanía del Parlamento sobre los Proyectos de Ley que le remite.

Lo que no podrá hacer el Gobierno es presentar como Proyecto de Ley algo distinto a lo acordado, ya que está vinculado por el principio *pacta sunt servanda*. Pero el Parlamento sí puede modificar total o parcialmente los Acuerdos en virtud del principio de soberanía parlamentaria.

---

(N. del A.) Los Proyectos de Acuerdo sufrieron una modificación de fondo, varias correcciones de estilo, la refundición de dos artículos en uno y la introducción de un nuevo párrafo en la disposición adicional segunda, de una disposición adicional tercera y de una disposición final, antes de ser enviados al Consejo de Ministros.

La modificación se produjo en el artículo 13, relativo a las fiestas laborales y al descanso semanal y, más concretamente, en su primer párrafo. La razón fue el replanteamiento de este tema con motivo de la discusión de dicho artículo en el Acuerdo con la Comisión Islámica de España (C.I.E.), que obligó, por razones de igualdad, a la modificación de los otros Acuerdos.

Ante la opinión que el Consejo de Estado había emitido sobre esta cuestión en el informe sobre los Acuerdos con F.E.R.E.D.E. y F.C.I., se trató de garantizar aún más el derecho de la parte empresarial. El alto organismo entonces, había opinado que el régimen contenido en el artículo 13 de los Acuerdos no era una consecuencia del principio de libertad religiosa y de cooperación. A su juicio, una cosa es la libertad religiosa y la neutralidad de las organizaciones frente a las creencias o ideologías de los individuos que se integran en ellas —por ejemplo, en las organizaciones empresariales— y otra que tales organizaciones tengan que acomodar a ellas su actividad y funcionamiento. Por otra parte, pudiera pensarse que una acomodación razonable entre la organización del trabajo y las prácticas religiosas constituiría una intromisión en la esfera de libertad del empresario y de su poder de organización, a la par que una eventual colisión entre el principio de aplicación de condiciones justas e iguales en el colectivo de los trabajadores y los tratamientos diferenciados entre religiones específicas frente a otros. Por todo ello el régimen del artículo 13 podría resultar contrario al sistema legal propio, con una intensidad que no es disponible para el legislador.

En base a estas argumentaciones, se introduce en el párrafo 1.º la necesidad de acuerdo entre las partes y se suprime el último inciso del primer párrafo del artículo, que obviamente sobra, al someter el cambio del día de descanso al acuerdo con el empresario. El artículo, entonces, en su primer párrafo queda así: «El descanso laboral semanal para los fieles de (las Comunidades Israelitas pertenecientes a la F.C.I.) o de (la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias Evangélicas pertenecientes a la F.E.R.E.D.E., cuyo día de precepto sea el sábado), podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general.»

A nuestro juicio, tal modificación no era precisa, ya que, como hemos señalado al comentar en páginas anteriores este artículo, la redacción anterior era suficiente para dejar a salvo la libertad del empresario y de su poder de organización.

Las correcciones de estilo se encuentran en los artículos 7, 9 y 10 y consisten en la supresión de la palabra «Estado» por sobreentendida, sustituyéndola por el pronombre «se».

Los dos artículos refundidos en uno son el 11 y el 12. Este último se integra como apartado 5.º en el artículo 11, pasando el antiguo apartado 5.º a constituir el 6.º. Con ello, el artículo 13, antes citado, pasa a ser el 12, y así sucesivamente.

Finalmente, respecto a las disposiciones adicionales y a la final, se añade un primer párrafo a la disposición adicional segunda, que dice: «El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación.» Se trata, en definitiva, de recoger expresamente la denuncia del Acuerdo, cosa que no hacen los textos anteriores. Asimismo, se introduce una disposición adicional tercera relativa a la constitución de una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración y las respectivas Federaciones, para la aplicación y seguimiento del Acuerdo, y se añade una disposición final que faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.